



Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS
Y CIENCIAS FORENSES

ISBN 978-958-8374-02-4

© PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, 2007

© FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2007

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Nivel Central - Bogotá, D. C.

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Teléfonos: 570 20 00 - 414 90 00

www.fiscalia.gov.co

Primera edición: Diciembre de 2007

Con un tiraje de 4.000 ejemplares

Diseño de Carátula: José Luis Cubillos

Profesional Universitario II, Oficina de Prensa

Correctora de Estilo: Dra. Gladys Jaimes de Casadiego

Diagramación electrónica: Imprenta Nacional de Colombia

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia

Carrera 66 No. 24-09 Bogotá, D. C., PBX 4578000 Fax 4578037

www.imprenta.gov.co

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

El presente material no puede ser reproducido por medio alguno sin el consentimiento expreso de la
Fiscalía General de la Nación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mario Germán Iguarán Arana
Fiscal General de la Nación

Guillermo Mendoza Diago
Vicefiscal General de la Nación

Mariana Gutiérrez Dueñas
Secretaria General

Sonia Stella Romero Torres
Directora Nacional Administrativa y Financiera

Marilú Méndez Rada
Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

Luis Germán Ortega Rivero
Director Nacional de Fiscalías

Francisco Javier Echeverri Lara
Director de Asuntos Internacionales

Coordinación Editorial
Rodrigo Barrera Barinas
Jefe de la Oficina de Prensa

ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES
CRIMINALÍSTICAS Y CIENCIAS FORENSES

Jeaneth Niño Farfán
Directora (E)

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Paul Vaky
Director

Programa de Reforma a la Justicia – Plan Colombia

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de la Nación viene desarrollando un plan de capacitación como apoyo a la actividad investigativa y acusatoria de los fiscales delegados. Este plan está estructurado por distintos módulos que son una respuesta a las necesidades que los destinatarios de las obras han detectado en talleres diseñados por la Escuela de la Fiscalía con fiscales de todo el país, en los que se plantearon los problemas más usuales de la práctica fiscal, escucharon los distintos argumentos que las respaldaban. Producto de ese proceso es el presente módulo del que podemos afirmar es un texto construido por los fiscales para los fiscales.

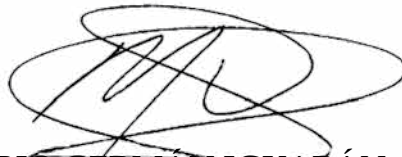
De otra parte, el plan de capacitación es una herramienta para incidir con eficacia en el fortalecimiento del sistema acusatorio penal, que nos permite pensar una administración de justicia en la que se hagan efectivos los principios de verdad, reparación, las garantías del procesado y de la víctima, para lograr, desde la perspectiva penal, la prevalencia de la justicia material que es uno de los objetivos del estado social y democrático de derecho.

El módulo del *Programa metodológico de investigación* está construido para lograr una mejor comprensión del programa metodológico, destacar su utilidad en el sistema penal acusatorio, y, en especial, desarrollar competencias para el uso de esta herramienta de trabajo.

El módulo está estructurado en dos grandes unidades. En la primera unidad se muestra el programa metodológico como una herramienta útil para lograr una investigación efectiva, lógica y persuasiva. En la segunda unidad el módulo se orienta al desarrollo del programa de investigación y para lograrlo capacita al discente

en los componentes fáctico, jurídico y probatorio que lo configuran. Luego, con gran cuidado, se ocupa de los pasos para su construcción. Este módulo cuenta con una gran riqueza de casos y talleres que permiten el desarrollo de las habilidades necesarias en el discente para hacer programas metodológicos en la dura práctica fiscal.

Finalmente, el proceso de construcción de los módulos ha contado con la invaluable colaboración del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, del señor Paul Vaky, de Mike Baile y Kent Cassibry, director y subdirector del National Advocacy Center –NAC– de Estados Unidos de América. A ellos y al autor un agradecimiento especial.



MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA
Fiscal General de la Nación

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
METODOLOGÍA DEL APRENDIZAJE	11
INTRODUCCIÓN	13
MAPA CONCEPTUAL	16
Unidad 1	
Programa Metodológico de la Investigación	17
1.1. Objetivo específico	17
1.2. Definición	17
1.3. El Programa Metodológico de la Investigación es una herramienta de trabajo	19
1.4. Utilidad del programa metodológico	26
1.4.1. Investigación Efectiva.....	26
1.4.2. Investigación Lógica	27
1.4.3. Investigación Persuasiva	27
Unidad 2	
Construcción del Programa Metodológico de la Investigación	37
2.1. Objetivos específicos	37
2.2. Nociones preliminares.....	37

2.2.1. Componente fáctico.....	37
2.2.2. Componente jurídico	38
2.2.3. Componente probatorio.....	38
2.3. Aspectos importantes	38
2.3.1. La noticia criminal	39
2.3.2. El reporte de iniciación	42
2.3.3. Actos urgentes	44
2.3.4. Informe ejecutivo. Informes complementarios.....	45
2.3.4.1. Naturaleza del informe ejecutivo	48
2.3.4.2. Utilidad del informe ejecutivo	48
2.3.5. Equipo de trabajo (factor humano)	49
2.3.5.1. Importancia de la reunión del equipo de trabajo ..	53
2.3.6. Documentación del programa metodológico y de las reuniones de evaluación	55
2.3.6.1. Inclusión de la tipicidad en la base de datos “SPOA”	57
2.4. Pasos para trazar el programa metodológico	59
2.4.1. Fase de observación	63
2.4.1.1. La noticia criminal y la hipótesis delictiva	67
2.4.1.2. Verificación de los hechos.....	68
2.4.1.3. Análisis de legalidad de la evidencia.....	69
2.4.1.4. Identificación de los medios cognoscitivos	70
2.4.2. Fase del planteamiento de problemas y subproblemas. Elaboración de hipótesis y variables	72

2.4.2.1. Relevancia jurídica inicial (tipicidad objetiva).....	75
2.4.2.2. Narración de hechos jurídicamente relevantes e hipótesis delictivas.....	78
2.4.2.3. Objetivos o proyección de la investigación a partir de la adecuación típica	79
2.4.2.3.1. Objetivo general	80
2.4.2.3.2. Objetivos específicos	82
2.4.2.3.3. Diferentes tareas o actividades que se pueden proyectar	83
2.4.2.3.3.1 Actividades sin orden de fiscal y sin control judicial	84
2.4.2.3.4. Verificación y valoración de los resultados de los actos de investigación.....	93
2.4.2.3.5. Toma de decisiones frente a los resultados arrojados en el desarrollo del programa metodológico de la investigación	97
2.4.2.3.5.1 En la fase de indeagación	97
2.4.2.3.5.2 En la etapa de Investigación	100
2.4.2.3.5.3 En la etapa de Juicio	102
2.4.3. Formulación de la teoría del caso.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	
111	

METODOLOGÍA DE APRENDIZAJE

Estrategias didácticas: El módulo está construido para enfrentar necesidades que los talleres de relevancia han evidenciado y que están directamente relacionados con el desempeño de su función. Estos aspectos están presentes en la configuración de los objetivos generales y específicos. Para lograr el mayor provecho del módulo es necesario que realice todas las actividades pedagógicas programadas, incluyendo la lectura del módulo, el desarrollo del mapa conceptual, contestar las preguntas y hacer el glosario. Cada actividad está dirigida a que usted construya su conocimiento, rompiendo la tradición conductual repetitiva de otras formaciones, y potenciando sus competencias interpretativas, argumentales y propositivas.

A partir de las corrientes constructivistas que orienta el modelo pedagógico de la Escuela de Estudios e Investigaciones criminalísticas y ciencias forenses de la Fiscalía General de la Nación en los módulos, usted, para construir el conocimiento y desarrollar sus competencias, deberá desarrollar casos, análisis jurisprudenciales o doctrinales, participará en debates y reflexiones críticas sobre la práctica fiscal y tendrá a su disposición una bibliografía que le permite ampliar sus conocimientos.

Mapa conceptual: al inicio de la obra usted encontrará un mapa conceptual construido por el autor que presenta los conceptos básicos del texto y sus relaciones. Luego, al terminar cada unidad usted encontrará un espacio para que elabore un mapa conceptual en el que se evidencie su comprensión de los conceptos básicos relacionados con el texto.

Actividad de aprendizaje: permite el desarrollo de procesos de pensamiento interpretativos, argumentativos y propositivos que se traduzcan en acciones concretas para integrar y aplicar los diferentes contenidos analizados en los textos. De ahí la importancia de que al final de cada unidad desarrolle las actividades de aprendizaje, pues ellas potencializan sus competencias argumentativas, propositivas y argumentativas.

Glosario: al final de cada unidad encontrará un glosario que usted debe desarrollar que tiene el propósito de identificar, elaborar e integrar los conceptos más importantes planteados por el autor.

Referencias bibliográficas: al final del módulo encontrará las referencias bibliográficas con la finalidad de que pueda ampliar la información contenida en el módulo.

INTRODUCCIÓN

La reforma introducida a la Carta Constitucional por el Acto Legislativo 03 de 2002, desarrollada por la Ley 906 de 2004, implementó un sistema de enjuiciamiento penal de carácter acusatorio. Por tal razón, se produjo una drástica redefinición y especificación de los roles de los sujetos y demás intervinientes en el proceso, así: para la Fiscalía General de la Nación, por su condición de titular de las funciones constitucionales de investigación y de acusación; para la defensa, como procuradora de los intereses del procesado, y para los jueces, bien que actúen como garantes de los derechos constitucionales o que procedan, también bajo ese marco de respeto a las garantías, para definir el conflicto en medio del cual tuvo ocasión la conducta punible de que se trate, como terceros imparciales que no intervienen ni interfieren en la conformación del proceso o de la prueba.

En consecuencia, resulta obligatoria una nueva comprensión del programa metodológico, contextualizada bajo el entendimiento de que, si bien no se erige como exigencia normativa, en tanto no puede tenerse como presupuesto procesal o exigencia de existencia y validez de la prueba, se enarbola de manera indiscutible como una herramienta de inusitada importancia para la organización de la investigación criminal y para su explicación ante los jueces.

Bajo la perspectiva de las cargas procesales superiores que le corresponden a la Fiscalía, en el aludido orden de ideas y teniendo clara la indisponible necesidad de presentar ante los jueces las pretensiones que se precisen en cada estadio procesal, es trascendental comprender que la argumentación lógica que en tal propósito deben proponer sus delegados ante los mismos debe tener fundamento

en la gestión adecuada y eficiente, especialmente respetuosa de las garantías ciudadanas, mediante la cual se identifiquen, ubiquen y recojan las evidencias que se constituyan en la base de la respectiva inferencia.

En tal perspectiva, el presente módulo presenta, en su primera unidad, una definición del programa metodológico de la investigación criminal desde el punto de vista de la fiscalía; además, resalta su utilidad y precisa sus características.

En la segunda unidad el módulo aborda la temática referida a la construcción del programa metodológico de la investigación criminal en el sistema acusatorio. Al describir los pasos que se deben seguir para estructurarlo, señala y explica sus componentes, analiza aspectos importantes al efecto, como la noticia criminal, el reporte de iniciación, los actos urgentes, el informe ejecutivo, el trabajo en equipo y la documentación del programa metodológico.

En esa misma unidad se examinan las fases por las que pasa su estructuración, recorrido en el cual se enuncian las actividades de investigación que se pueden ordenar para lograr los objetivos generales y específicos propuestos dentro de la planeación de la investigación, lo mismo que las decisiones pertinentes en cada una de las etapas procesales, para finalmente arribar a la formulación de la teoría del caso y su demostración persuasiva ante el juez de conocimiento, una vez verificadas las hipótesis investigativas.

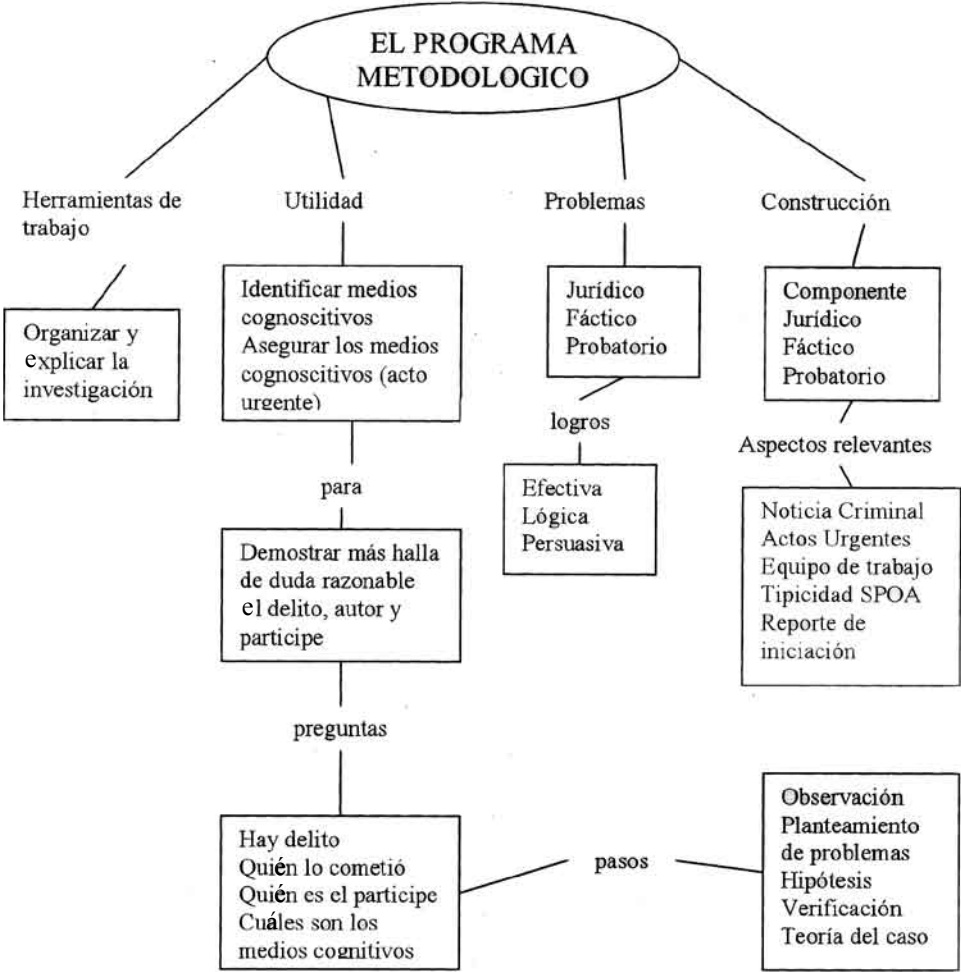
El presente módulo no tiene otro propósito que el de servir de guía pedagógica para la preparación básica de los servidores de la Fiscalía general de la Nación. Por eso recurre a una metodología eminentemente constructivista, en sintonía con la propuesta por la Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, por lo que en gran medida fija sus alcances en el compromiso de aquellos, su iniciativa y autoformación.

Objetivo general

Comprender y manejar la naturaleza, importancia, utilidad y estructura del Programa Metodológico de la Investigación Criminal en el Sistema Procesal Penal Acusatorio Colombiano, como herramienta de trabajo indispensable para el cumplimiento de las funciones de

investigación y acusación constitucionalmente atribuidas a la Fiscalía General de la Nación.

MAPA CONCEPTUAL



PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Objetivo específico

Comprender qué debe entenderse por un programa metodológico de la investigación y su importancia en un sistema procesal penal acusatorio.

1.2 Definición

Es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe.

El programa metodológico debe entenderse como un instrumento para proyectar la actividad investigativa, utilizado por el equipo constituido por el fiscal y los servidores de policía judicial asignados al caso. Por esa razón se constituye en el sistema por el cual se evalúa la información inicial y se identifican, clasifican, priorizan, planean y ordenan los actos de indagación tendientes a determinar si existió la conducta de la cual se tuvo noticia, si la misma tiene las características de un delito y, de ser así, individualizar o identificar a sus autores y partícipes. Igualmente es el medio más expedito e idóneo para explicar al juez de conocimiento esos sucesos y las circunstancias en que ocurrieron. También para persuadirlo de obtener un fallo de culpabilidad, más allá de toda duda, tanto de su ocurrencia como de la responsabilidad de quienes los ejecutaron, bien como autores o como partícipes.

De la misma manera, en el decurso de la investigación el programa metodológico permitirá establecer, según el caso, el cumplimiento de los elementos necesarios para inferir y sustentar los motivos razonablemente fundados para proceder con aquellos actos de investigación requeridos para el logro de los propósitos anunciados, que impliquen limitaciones a derechos fundamentales de los ciudadanos, bien porque los mismos, de manera excepcional, puedan ser ordenados directamente por el fiscal, porque deban ser revisados en cuanto a su constitucionalidad y legalidad por el juez de control de garantías respecto del fundamento de la orden como de la legalidad de sus resultados, o para obtener la respectiva autorización judicial, cuando se requiera¹.

La proyección del trabajo de investigación sirve también para verificar la presencia de los fundamentos suficientes para sustentar peticiones de medidas de aseguramiento respecto de las personas involucradas en el delito, o cautelares sobre bienes, bien con fines de comiso o destinados a la reparación de los perjuicios causados con el delito, incluidos los del tercero civilmente responsable².

También permitirá establecer el fundamento de inferencia en rango de probabilidad de verdad, tanto en relación con la existencia de la conducta delictiva como acerca de que el imputado es su autor o partícipe, con base en la cual procederá el fiscal a la formulación de la acusación. En el mismo transcurso se identificarán y captarán los medios cognoscitivos necesarios, cuando a ello haya lugar, para demostrar los perjuicios ocasionados con el delito e identificar las personas directamente afectadas con el mismo³.

Desde luego que la realización del programa metodológico también facilitará identificar las posibilidades de terminación anticipada del proceso, como pueden ser el archivo, la conciliación, la preclusión, la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos.

¹ Para ampliar estos conceptos puede consultar el Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio, el módulo de Estructura del Proceso Penal Acusatorio y el Módulo de argumentación de la Escuela de Estudios de la Fiscalía General de la Nación.

² Art. 107 Ley 906 de 2004 y C-423/06.

³ Arts. 132 y 102 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, es preciso indicar que el programa metodológico, en su perspectiva de mecanismo de planeación de la estrategia de presentación de las pretensiones de la fiscalía, permite prever las posibles tácticas de la defensa y, de paso, prevenir las falencias o debilidades que se puedan descubrir en las aspiraciones del ente acusador, ante lo cual se procederá a completar las labores de indagación para buscar la evidencia que permita argumentar de mejor manera cada petición ante el respectivo juez.

En relación con todos los tópicos de la actuación que se han enunciado, es pertinente indicar que por medio del programa metodológico el fiscal podrá identificar y particularizar todos los niveles de argumentación y subargumentación que requiere en cada estadio procesal para soportar sus pretensiones y lograr la autorización o beneplácito pertinentes respecto de los actos de investigación que implican limitaciones a los derechos fundamentales, la imposición o adopción de medidas cautelares⁵, así como, finalmente, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. En todo el decurso descrito, aquel le permitirá, de la misma manera, identificar las premisas y argumentos de la defensa, para controvertirlos, de tal suerte que pueda oponerse válida y certeramente a los mismos⁶.

1.3. El Programa Metodológico de la Investigación es una herramienta de trabajo

Con esta perspectiva, es preciso insistir en que el programa metodológico se constituye en un instrumento de superior importancia para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de la evidencia que permita demostrar la existencia de la conducta constitutiva de delito y quiénes fueron sus autores. Pero, además, tan importante como esto, para sustentar

⁵ “Para preparar adecuadamente la intervención en una audiencia preliminar el fiscal debe tener presente cuál es el objeto central de la audiencia y cuáles los problemas jurídicos que deberá analizar. Ello es así simple y llanamente porque su argumentación debe contener una tesis o propuesta de solución a los diferentes problemas que deben abordarse en la respectiva audiencia”

⁶ Ver al respecto el módulo de argumentación.

ante el juez de conocimiento la ocurrencia de los hechos criminales, la identidad de sus ejecutores, así como el nexo de responsabilidad que les compromete y que desvirtúa la presunción de inocencia de la que son titulares. También para que en los estadios procesales pertinentes, se identifiquen y precisen los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, con base en los cuales se estructure la inferencia en que se respalden los motivos razonablemente fundados que permitan sustentar las peticiones que se precisen ante el juez de control de garantías.

Debe aclararse que no se trata de una exigencia legal, en la medida en que el programa metodológico no es presupuesto de trámite procesal alguno, ni de los actos de investigación y, menos aun, de existencia o validez de las pruebas. Tampoco puede identificarse con el formato que se tiene previsto utilizar para registrarlo en el SPOA o en la reseña de la actuación⁷, que si bien tienen gran importancia, sus objetivos específicos se remiten a la documentación y referencia histórica de su realización, con lo que se persigue verificar que se haya efectuado en realidad, revisar y controlar las tareas y órdenes emitidas, establecer a quiénes se asignaron, estipular el término señalado para la obtención de resultados, hacer la verificación de los mismos y prever la necesidad de emitir nuevas demandas de actividad investigativa para alcanzar los objetivos propuestos. Este registro, además, hace posible que en el evento en que el fiscal o los investigadores sean relevados del caso, quienes los reemplacen puedan enterarse de manera fácil del desarrollo, avance y estado del mismo, actividad que se deberá complementar con una nueva reunión del equipo de trabajo.

Por auto del 31 de octubre de 2007 (Radicado N° 28445), la C. S. de J. decidió en los siguientes términos: “decretar la nulidad de lo actuado desde la orden misma que impartió el Fiscal General de la Nación a su Delegado, para que elaborara el programa metodológico... e impartiera las órdenes respectivas para darle cumplimiento”, al conceder razón a la defensa y al Ministerio Público, “cuando aseveraron que los actos de investigación por

⁷ Resolución 0-2036 de 2008, emitida por el señor Fiscal General de la Nación.

cuyo medio se recaudaron los elementos materiales probatorios que ahora se ofrecían para hacerse valer como prueba en el juicio, fueron ordenados por el Fiscal Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en virtud de la asignación que le impartiera el Fiscal General de la Nación”.

Conforme con esta decisión, la limitación constitucional en razón a la competencia para investigar a los aforados constitucionales, reclama como presupuesto que se ejerza por el Fiscal General de la Nación, de manera directa la coordinación de la investigación, y que sea él quien emita las ordenes de realizar actos de investigación por parte de la policía judicial tendientes a recaudar la evidencia que se hará valer como prueba en el juicio oral.

En el análisis que deba dirigirse para determinar si se está ante precente judicial, debe tenerse en cuenta en primer lugar que se trata de un auto y en segundo, que el núcleo de la decisión se identifica con un problema de competencia por fuero constitucional, en el que además subyace la facultad para comisionar o delegar por parte del Fiscal General de la Nación . Adicionalmente, indíquese, la decisión mayoritaria tuvo disidencia.

Siendo aquel el núcleo central de la ratio decidendi para la determinación que se comenta, como se anticipó, debe inferirse que los actos de investigación que comporten limitaciones a los derechos fundamentales, cuando excepcionalmente puedan ser ordenados por el ente acusador, deben ser dispuestos por el señor Fiscal General de la Nación, amen de la indisponible necesidad de que sea él quien solicite la respectiva orden cuando la misma deba ser dispuesta por el Juez de Control de Garantías (al caso un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), y además, que sea él quien proceda con los trámites que impliquen el ejercicio de actos procesales propiamente tales, como la legalización de la captura, la formulación de la imputación, la solicitud de medidas de aseguramiento, la formulación de la acusación, la intervención en la audiencia preparatoria, la presentación de la teoría del caso, la solicitud del fallo de condena, la solicitud de preclusión, etc.

Teniendo presente, tal como lo dice la Corte, que el sistema de enjuiciamiento penal introducido por el Acto Legislativo 03 de

2002, impone unas “nuevas realidades”, y más allá de las razones que se atendieron para la anulación, centradas, tal como se adujo, en la competencia indelegable, impositiva, exclusiva y excluyente del Fiscal General de la Nación de “investigar” a las personas amparadas por fuero constitucional, surge interesante considerar si el programa metodológico propiamente tal, que como se insiste es una herramienta para la organización de la investigación, se constituye en presupuesto que demarque verbigracia, el trasunto procesal o el paso de las etapas que lo integran, lo que parece no entenderse así por la línea jurisprudencial que al respecto de esa temática pudiera perfilarse en las sentencias C-591, C-1194 y C-1260 de 2005⁸.

Por lo demás, a diferencia de lo referido a las resoluciones de apertura de investigación previa o formal, previstas en la Ley 600 de 2000, el programa metodológico de la investigación no marca el inicio de un término determinado (seis meses para la primera o dieciocho meses para la segunda), es eminentemente flexible, variable e informal.

Como se expondrá, en algunos casos la programación de la investigación se limita a una coordinación inmediata con el grupo de Policía Judicial, para completar una información y un acumulado de evidencia al que solamente pueden faltar algunos datos para proceder con la formulación de la teoría del caso y por ello su dirección se concreta en la revisión de la misma y en la emisión de puntuales órdenes en procura de específicos actos de investigación con aquel propósito, por lo cual su realización resulta ciertamente reducida.

De otro lado, es evidente que el programa metodológico, no es requisito de existencia y validez de la prueba, por consiguiente tampoco su realización comporta medio de garantía para el procesado, entre otras cosas porque la práctica de la misma se ordena por el Juez de Conocimiento en la audiencia preparatoria, y porque para su admisibilidad, además de su pertinencia, lo requerido es que los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que lleguen a convertirse en prueba una vez sometidos a los rigores del juicio público, se hayan

⁸ Respecto de las etapas que integran el proceso penal, ver el módulo de Estructura del Proceso Penal en el Sistema Acusatorio (Avella Franco, 2007).

obtenido y recaudado con respeto de las garantías superiores y que las limitaciones de los derechos fundamentales que en el proceso de recaudo hubieren ocurrido, se hubieran ajustado a la Constitución Política y a la ley, siendo a tales efectos indiferente que estuvieren ordenados en aquel.

Entonces no podría afirmarse, que el programa metodológico pueda ser, por ejemplo, objeto de descubrimiento en estadio procesal alguno, para demostrar cumplimiento del acto procesal como tal, ni para establecerse en requisito de la admisibilidad de la evidencia.

Cabría pensar en vía de análisis, si por razón de estar cumpliendo turno en URI, un fiscal local asume un caso de competencia de un fiscal especializado, y ante la premura de actos adicionales a los urgentes realizados por iniciativa propia por la Policía Judicial, inicia el programa metodológico y emite órdenes en aquel propósito y en desarrollo del mismo, no habría lugar a nulidad por ser éste y no el competente quien realizó el programa de investigación. Tampoco sería ajustado proponer que la evidencia asegurada por cuenta de estos actos de investigación deba ser rechazada, inadmitida o excluida, por no haber sido un fiscal especializado quien la ordenó.

Debe además tenerse en cuenta que el programa metodológico surge generalmente a continuación de la noticia criminal y por ende su configuración ocurre en la fase de indagación que como lo sostienen aquella serie de providencias de la Corte Constitucional que se citan, es una fase preprocesal y secreta, y no aparece, por lo menos en esos fallos, que su configuración constituya presupuesto de esta etapa procesal o de la subsiguiente, ni que para su configuración se reclame de quien lo dirige, jurisdicción y competencia. Bastará con que se cuente con facultad funcional al efecto, y que en los casos de fuero legal o constitucional, una vez establecido el fundamento del mismo, quien emita o promueva actos limitatorios de derechos fundamentales, o trámites procesales propiamente tales, sea el funcionario asistido por la respectiva competencia, específicamente en eventos de fuero constitucional.

En igual sentido, tampoco estaría viciado el procedimiento cuando, verbigracia, un fiscal seccional formula imputación y solicita medida de aseguramiento en contra de otro fiscal por cohecho ante

una captura en flagrancia, ocurrida en un fin de semana y en un lugar distante a la sede del fiscal delegado ante tribunal.

Como se lee en el propio artículo 207 de la Ley 906 de 2004, inciso segundo, el programa metodológico se realiza “durante la sesión de trabajo” subsiguiente del reporte de inicio, luego de los actos urgentes y del informe ejecutivo (sin que este orden sea imperativo, pues como se explicará, lo preferible será que la dirección y coordinación de la investigación por parte del fiscal, comience desde el propio reporte de inicio). Adicionalmente –aspecto sobre el que también se retornará–, aquel forma parte de la organización interna del trabajo del fiscal y del equipo de policía judicial, es decir de su gestión preparatoria del caso, por tanto de los elementos que las partes no están obligadas a descubrir, de conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la citada ley, en su numeral tercero.

Frente a la decisión que viene de comentarse, como se anticipó, salvó su voto el magistrado Sifredo Espinosa Pérez, para quien la pretensión de la defensa, coadyuvada por el Ministerio Público y acogida por la sala mayoritaria, desconoce la sistemática de la Ley 906 de 2004; carece de objeto, por cuanto el programa metodológico no es un acto procesal y por consecuencia no puede ser objeto de una tal determinación, si en verdad es un acto de parte por lo cual perfectamente puede delegarse; y, no es ajustado equiparar aquel programa de investigación con la resolución de apertura de investigación previa propia del trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

En relación con la facultad de delegación de algunas actividades por parte del Fiscal General, así sean relacionadas con su competencia constitucional, citando a la Corte el magistrado disidente de la decisión comentada, expresó que aquel: “*puede comisionar para la realización de ciertos actos, como el recaudo de evidencia durante la fase de investigación, la práctica de pruebas en el juicio, o las intervenciones en las audiencias que no impliquen disposición de la acción penal o requieran su directa intervención”, pero que no puede hacerlo para la ejecución de “actos” procesales como la solicitud de formulación de imputación, la captura sin orden judicial, la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, las medidas de registro, allanamiento e interceptación de comunicaciones, la solicitud de preclusión,*

la petición de absolución perentoria (art. 442), la aplicación del principio de oportunidad, la celebración de acuerdos y preacuerdos, la solicitud de condena o absolución en la intervención final del juicio, actos todos que deben realizarse directamente por el Fiscal General de la Nación, porque implican, de una u otra forma, disposición de la acción penal o ejercicio de facultades de índole jurisdiccional (las comillas y el resalto, son del texto).

Por último –se afirma en el salvamento de voto–, “si se tratara de abundar en razones, la dirección y coordinación de la investigación, que se pregonan necesarias en el Fiscal General de la Nación, en tratándose de aforados constitucionales, más que en el programa metodológico, se refleja precisamente en su decisión autónoma de formular imputación y solicitar para el efecto la realización de la correspondiente audiencia preliminar, ya que, contando como límite temporal únicamente con el de la prescripción de la acción, es ese, sí, un acto de suma trascendencia que refleja su análisis exclusivo de lo que los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes reflejan, al punto de tomar la decisión autónoma de facultar abrir el proceso y vincular en el mismo al aforado.”

Por todo lo anterior, aun teniendo presente que está descrito en el artículo 207 de la Ley 906 de 2004 y que sea de tan connotante importancia su realización, al punto que mediante Resolución No. 03629 de 2008 el señor Fiscal General de la Nación, dispuso que no puede tenerse como un trámite que se constituya en un fin en sí mismo, sino que debe comprenderse como un mecanismo que permite proyectar y controlar la actividad investigativa y sus fines, así como la argumentación de la pretensión de la fiscalía ante el respectivo juez, según el estadio procesal por el que se avance.

No pueden tampoco perderse de vista sus características de informalidad y flexibilidad, como quiera que la agilidad que debe observarse al enfrentar la averiguación exige que la comunicación entre los integrantes del grupo a cuyo cargo se encuentra sea expedita y por los medios que se tengan al alcance al momento. Pero, además, dado el carácter eminentemente evolutivo de la investigación, el programa metodológico debe permitir los ajustes necesarios que vayan surgiendo en el transcurso de la misma.

1.4. Utilidad del programa metodológico

El Programa Metodológico de la Investigación le permite al fiscal identificar todos los problemas fácticos, probatorios y jurídicos que debe abordar en un determinado caso y encontrar soluciones razonables que puedan ser admitidas por el juez. Igualmente le facilita al delegado del ente acusador la función de coordinar y dirigir en debida forma la investigación, buscando que la misma sea efectiva, lógica y persuasiva.

1.4.1. Investigación Efectiva. Porque busca comprobar y consolidar de manera clara y precisa la que se constituirá como la teoría del caso que se presentará en un eventual juicio, evitando la recopilación de información que resulte superflua o innecesaria, para que las actividades de averiguación se concentren en la recolección de los medios relevantes y pertinentes, que admitidos en juicio como prueba, tengan la capacidad de enervar la presunción de inocencia, más allá de cualquier duda razonable.

Además, porque le permite al fiscal y a su equipo de trabajo establecer, no sólo los aspectos notorios del planteamiento inicial de los objetivos de la investigación sino también todos aquellos otros que no se advierten a primera vista y que subyacen en su contexto, bien por cuenta de la dogmática del delito como por las características particulares de los elementos estructurales del mismo. Entre ellos, los temas referidos a la tipicidad objetiva, la imputación subjetiva en lo que hace al dolo, la culpa⁹ y la preterintención, los dispositivos amplificadores del tipo, los que tienen que ver con problemas de autoría y participación, la tentativa y concursos de conductas punibles, la presencia o ausencia de causas de exclusión de responsabilidad¹⁰, las circunstancias de calificación o agravación genérica o específica, las de atenuación, etc.

De igual manera, el programa metodológico facilita la verificación de exigencias procesales, como las condiciones de procesabilidad,

⁹ A propósito, además, de las variables y aspectos de la llamada imputación objetiva, previstos como constitutivos de posiciones de garantía en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000.

¹⁰ Artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

pues podrá determinar cuándo se requiere querrela o petición especial y conciliación. Igualmente, podrá controlar los términos dentro de los cuales deben surtirse las respectivas actuaciones, los factores de competencia, la viabilidad de recursos y las exigencias de inferencia y carga argumentativa en cada actuación. También los eventos de casos especiales de disponibilidad anticipada de la acción penal, las opciones de archivo, negociación, mediación, preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Aspecto trascendental a considerar, en la elaboración del programa metodológico, es el referido a los derechos e intereses de la víctima, a su garantía superior y a la efectividad de los mismos.

De igual manera lo relacionado con la situación de los bienes involucrados en el proceso penal, pues dentro de aquella planeación es necesario establecer si se trata de evidencia o elemento material probatorio, objeto material del ilícito, si tienen fines de comiso, si son medios de reparación y susceptibles de medidas cautelares o si deben ser materia de la acción de extinción de dominio, para darles el manejo y la destinación que corresponda, y en fin, tomar o solicitar las determinaciones que en cada caso conciernan.

1.4.2. Investigación Lógica. Para obtener una explicación razonable de los hechos, de su condición de delictivos, quiénes fueron los autores o partícipes y su responsabilidad, afianzada y justificada en los elementos materiales probatorios recolectados y convertidos en prueba en el juicio oral.

1.4.3. Investigación Persuasiva. Porque su objetivo es lograr el convencimiento del juez, más allá de duda razonable, sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe. De la misma manera, respecto de la procedibilidad de las limitaciones a derechos fundamentales que se expliquen o pretendan ante el juez de control de garantías.

Como se afirmó, el programa metodológico permitirá prever respuesta a las cuestiones manifiestas en el caso concreto, pero además lo hará frente a los detalles, las pormenores y particularidades que pueden surgir y que si se desatienden podrían dar al traste con el

éxito en la función del ejercicio de acción penal que constitucional y legalmente le es asignada a la Fiscalía General de la Nación.

Un buen ejemplo de aquellos temas que no se advierten fácilmente es el referido a la atribución de la *“La circunstancia modificadora de la punibilidad, entre otros, por la utilización de medios motorizados parte del supuesto de que portar un arma de fuego en tal situación fáctica hace más potencial la lesión al bien jurídico protegido, habida cuenta que desde un vehículo o unidad motorizada se puede más fácilmente atacar contra la paz y la convivencia social integrada en la seguridad pública. No obstante, para dicha conclusión tiene que haber una valoración de la relación causal entre el verbo rector desplegado por el sujeto y dicha circunstancia y la verificación que esa era su voluntad (dolo) que le imprimió particular contenido a su comportamiento”*.

“Por consiguiente, la incorporación de dicha circunstancia en la construcción del juicio de derecho está condicionada a que el sentenciador concluya, mediante la actividad probatoria, que el arma transportada en vehículo motorizado haga más potencial el riesgo de vulneración del bien jurídico de la seguridad pública, como sería el caso, cuando entre el porte de dicho elemento y la utilización de medios motorizados exista una relación teleológica, es decir, tenga conexión con la comisión de otras conductas punibles, por ejemplo, asaltar una entidad bancaria, o perpetrar un homicidio por banda de sicarios, etc.”¹¹. (Subrayas fuera de texto).

De manera que si el fiscal se propone imputar el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, agravado por la circunstancia consistente en la utilización de medios motorizados, además de la realidad fáctica de haber sido empleado un vehículo en la realización de la conducta, tendrá que obtener evidencia que demuestre la relación finalista entre el acto de portar armas ilegalmente y la utilización del carro al efecto, para demostrar que se precisa el mayor grado de reproche en la medida en que es más grave la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad pública por cuenta de la aludida circunstancia. Tal previsión y la necesidad de agotar la actividad investigativa par obtener ese preciso objetivo, que no se advierte a primera vista, se facilitará en la medida en que se realice un programa metodológico integral. Además, se asegurará

¹¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Rad. 20665.

que no resulte negada la pretensión concretada en la inclusión de la causal de agravación.

Adicionalmente, el programa metodológico, en particular, facilita y hace eficiente la escogencia de los testigos que se presentarán en juicio y su preparación, así como la identificación de la necesidad de presentar oposiciones frente a los testimonios de la contraparte e identificar las preguntas que se le dirigirán en contra interrogatorio para impugnar su credibilidad. Todo por que el programa metodológico permite tener claridad respecto de la teoría del caso que se presentará en juicio y, por ello, establecer el componente que se pretende demostrar con cada testigo y las eventuales afectaciones que a nuestro caso puedan ocasionar los testigos de la defensa.

El programa metodológico debe responder a los siguientes interrogantes:

— ¿Hay delito?

— ¿Quién lo cometió?, ¿quién participó? ¿cuáles son los medios cognoscitivos que lo demostrarán?

A continuación se hace referencia a cada uno de ellos:

¿Hay delito?

Variados son los medios por los que puede producirse una noticia criminal¹², que de suyo darán lugar a labores de verificación que permitan establecer si se está ante una conducta constitutiva de delito, y propiciarán, según el caso, la realización de actos urgentes por parte de la policía judicial y la presentación de informes ejecutivos¹³.

Más allá de las elaboraciones académicas que se fijan en la diferenciación del concepto de hecho y su clasificación en humano, animal o de la naturaleza; si voluntario o involuntario; con o sin efectos jurídicos; en las categorías acto, comportamiento y conducta;¹⁴

¹² Ver al respecto el Manual Único de Policía Judicial y el módulo de Estructura del Proceso Penal.

¹³ Artículo 205 de la Ley 906 de 2004.

¹⁴ Entre otros, Manual de Derecho Penal. Parte General. Fernando Velásquez Velásquez. Ed. Temis. 2002. Pág. 227 y ss.

su referente en la acción y su eventual connotación delictiva, lo mismo que de las arduas discusiones al interior de la teoría del delito en relación con las posibilidades¹⁵ de que la dogmática renuncie a la configuración de un especial concepto de acción y se ocupe directamente de la tipicidad, o intentar, antes de entronizar en las categorías dogmáticas específicas (tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad), construirlo y proceder luego a su clasificación (acción y omisión: propia o impropia) y a establecer sus funciones en la estructura del delito y sus repercusiones frente a la dogmática (teorías clásica, neoclásica, finalista, funcionalista)¹⁶, temas respecto de los cuales debe estar profusamente preparado el fiscal. El programa metodológico permitirá establecer de manera eficiente si el acontecimiento del cual se da cuenta a través del reporte de inicio comporta “hechos que revistan las características de un delito”. Es a partir de esa primera conclusión¹⁷ que surge el imperativo de proceder con el mandato constitucional de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación”¹⁸ a través y mediante trabajo en equipo con los servidores de policía judicial, asumiendo de manera oportuna y eficaz la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de sus actividades¹⁹.

De esta manera, el fiscal y los servidores de policía judicial que integran el equipo de trabajo podrán determinar si se procede con la iniciación de los actos de investigación criminal del caso o se si le da un tratamiento diverso a la información, según corresponda.

En vía de ejemplo, dígase que frente a una escena en la que aparece un cadáver, los primeros actos de verificación estarán orientados a establecer si el fallecimiento se produjo por causas naturales o por consecuencia de conducta humana, pues en caso de lo primero no habrá lugar a iniciar siquiera una indagación.

¹⁵ El Delito como ‘Acción’. Crítica de un dogma. Giorgio Marinucci. Marcial Pons. 1998.

¹⁶ Manual de Derecho Penal... Cit. Pág. 230.

¹⁷ Se corresponde con la fase de observación de los “Pasos para trazar el programa metodológico”.

¹⁸ Artículo 250 de la C. P. modificado por el Art. 2º del Acto Legislativo 03 de 2002.

¹⁹ Artículo 200 de la Ley 906 de 2004.

Y si el deceso se ocasionó por consecuencia de acción humana, puede ocurrir que esas primigenias indagaciones dejen como conclusión que el mismo se originó en la propia acción del fallecido, caso en el cual se estaría ante un suicidio, que no da lugar a ejercicio de acción penal²⁰.

Otro tanto ocurrirá cuando, a pesar de la opinión de quien denuncia, la conducta que se pone en conocimiento no está prevista como delito; verbigracia, el manido tema del adulterio. O como en el caso de amenazas personales o familiares que no enmarcan en la connotación de “orden público” y tampoco en eventos de constreñimiento ni de tortura moral o psicológica. O el evento de la denuncia de un secuestro, cuando ocurrió que un joven decidió escapar de su residencia y esconderse en casa de amigos.

Igualmente, el programa metodológico permitirá identificar casos en los que, si bien en principio se está ante un punible, puede descubrirse que la conducta materia de la noticia no tiene las características de un delito²¹, o identificarse de manera rápida la presencia de una circunstancia de exclusión de responsabilidad, o que se está ante casos imprudentes no previstos como delitos culposos. De la misma manera, esa primigenia evaluación podrá dar lugar a concluir que se trata de una denuncia sin fundamento²², o que se está ante anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encausar la investigación²³ para tomar las decisiones pertinentes.

En aquellos eventos en que la noticia en realidad da cuenta de sucesos y conductas que comportan transgresiones a la ley penal, porque aporta datos que por lo menos en ese primer examen encajan en descripciones delictivas, el programa pondrá a la vista la necesidad de realizar los actos urgentes de investigación que se requieran para asegurar los elementos materiales probatorios y la evidencia física que constaten su demostración y la identificación de sus responsables.

²⁰ A menos que se establezca que un tercero indujo o ayudó la muerte de manera eficaz, porque el Art. 107 del C. P. sanciona la inducción o ayuda al suicidio.

²¹ C-1154/05. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²² Artículo 69 de la Ley 906 de 2004.

²³ *Ibidem*, Inc. final.

Por todo lo anterior, es preciso resaltar la gran trascendencia que tiene la comunicación que la policía de vigilancia haga a la policía judicial y el reporte de ésta al fiscal, para que desde el primer momento de la actuación de cada uno de los entes encargados de la investigación se actúe en coordinación y se realice la gestión con ajuste a las directrices jurídicas y científicas que deben regentarla.

Reviste, por tanto, especial importancia esta evaluación inicial y rápida del caso materia de la noticia criminal, que determina la necesidad de una actividad oportuna y coordinada para el adecuado tratamiento de los diferentes eventos. A partir de ésta se establece la real necesidad de intervención del aparato de investigación penal. Así se racionalizan los recursos humanos y físicos, para dedicarlos a aquellos en los que en realidad ha ocurrido una trasgresión de la ley penal, y no desperdiciarlos en otros que no tienen connotación delictiva.

Por eso debe afirmarse sin dubitación que desde esos primeros momentos comienza la configuración del programa metodológico de la investigación; que se materializa en la interacción oportuna entre los servidores de policía judicial y el fiscal director de la investigación, sin que se precise, por lo menos en principio y mientras es posible realizar reunión de trabajo propiamente tal, otro mecanismo, y que es un sistema de comunicación eficaz, a través del cual se coordinen las gestiones investigativas.

El programa metodológico, estructurado de manera completa y desarrollado a plenitud, permitirá establecer si existió una conducta, si la misma se ajusta a la descripción típica precisada en la ley penal, si se demuestra cada uno de los ingredientes normativos del delito, la modalidad de la conducta, su objeto material, el bien jurídicamente tutelado y su grado de afectación o puesta en peligro, la condición de consumada o tentada del reato y la precisión por inferencia de las consecuencias jurídicas de la misma²⁴.

El programa metodológico de la investigación está llamado, entonces, a responder, en primer orden, si existió una conducta y si la misma es constitutiva de un delito. Debe revelar igualmente si se está ante la posibilidad de un concurso de conductas punibles.

²⁴ Ver los elementos estructurales del tipo y la responsabilidad como fin de la actividad probatoria, en el módulo de manejo de la prueba.

¿Quién lo cometió? ¿quién participó?

Cuando se está ante un delito establecido, el programa metodológico permitirá determinar los actos de investigación tendientes a obtener la evidencia que permita demostrar la precisa individualización o identificación de quien, por acción u omisión, realizó la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento (autores), o la de los que la perpetraron mediando acuerdo común, con división de trabajo, caso en el que resulta importante precisar su contribución a la realización de la misma (coautores).

De la misma manera dará lugar a precisar las gestiones investigativas que conduzcan a establecer la identidad de quien determinó a otro a realizar la conducta antijurídica (determinador), así como la de quien contribuyó o prestó una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma (cómplice)²⁵.

Permitirá también controvertir de manera fundada, en el caso de no ser así, la alegación de inimputabilidad que pudiere proponer la defensa aduciendo que el procesado al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tenía la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares²⁶.

En conclusión, el plan de investigación deberá responder a la pregunta que surge en el momento en que se establece la existencia de una conducta delictiva respecto de quiénes son sus autores, coautores o partícipes, bien sean estos determinadores o cómplices de la conducta punible. También dará lugar a identificar y conseguir los medios cognoscitivos que demuestren las calidades que se exigen del sujeto activo calificado (propio: servidor público. Impropio: Padre, hijo, pariente, etc.). Así, el desarrollo completo del programa metodológico de la investigación permitirá constatar los

²⁵ De conformidad con el artículo 30 del C. P. "Son partícipes el determinador y el cómplice.

²⁶ Artículo 33 de la Ley 599 de 2000.

hechos y persuadir al juez respecto de quién o quiénes cometieron o participaron en la realización de la conducta delictiva.

¿Cuáles son los medios cognoscitivos que lo demostrarán?

No basta con tener noticia de que existió un delito o un concurso de ellos e información respecto de sus responsables, sino que es indispensable contar con medios de conocimiento²⁷ con los cuales pueda demostrar la fiscalía, ante el juez, su ocurrencia y la identidad de sus autores o partícipes.

Es bien conocido que, lo que no se prueba no existe para el proceso. Contenido teórico que en materia penal se concreta en el principio de carga de la prueba que se fija como obligación de la Fiscalía General de la Nación y que se contrasta con el principio de presunción de inocencia y con la regla de in dubio pro reo. En ellos toma base, además, la exigencia procesal según la cual “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”²⁸.

De manera que el programa metodológico tiene como función esencial identificar y proyectar los actos de investigación que permitan consolidar la demostración de los requisitos sustanciales precisados para cada una de las pretensiones que se promuevan ante los jueces.

En ese entendimiento, entonces, permitirá recolectar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, con base en la cual pueda argumentar frente al juez de control de garantías que una captura fue legal porque ocurrió en flagrancia y porque se respetaron los derechos fundamentales del capturado (sustento con el cual se solicitará la declaratoria de su conformidad con la Constitución y la Ley), o que existen motivos razonables para que aquel funcionario emita una orden de aprehensión en contra de un ciudadano, con el fin de formularle imputación y solicitar, cuando se requiera, medida de aseguramiento en su contra.

²⁷ Artículo 382 de la Ley 906 de 2004.

²⁸ Artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004.

En ese contexto, el programa de investigación metodológica permitirá identificar los medios de evidencia requeridos para edificar el argumento que demuestre los motivos razonablemente fundados a partir de los cuales se procede con la formulación de la imputación. De la misma manera aquellos con base en los cuales se edifique inferencia respecto de posible autoría, pero además del cumplimiento de los requisitos de la medida de aseguramiento y su necesidad. Igualmente, cuando así se precise, que la misma sea en centro carcelario, y los motivos por los que se considera que no es suficiente con que aquella se cumpla en el domicilio del imputado.

El programa metodológico permitirá precisar los requerimientos sustanciales que determinen inferencia en grado de probabilidad de verdad respecto de la existencia de la conducta delictiva y de la autoría o participación del imputado, para proceder con formulación de la acusación, pero, además, para poder presentar adecuadamente ante el juez de conocimiento la teoría del caso, demostrando la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, en nivel de conocimiento más allá de duda razonable.

CONSTRUCCIÓN DEL PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivos específicos

2.1.1. Comprender y aplicar las fases de construcción del programa metodológico de la investigación criminal en un sistema penal acusatorio.

2.1.2. Identificar y utilizar elementos de trascendental importancia en la construcción del programa metodológico de la investigación criminal.

2.2. Nociones preliminares

Antes de abordar la temática es preciso aludir a ciertos conceptos de especial trascendencia, pertinentes en la construcción del programa metodológico de la investigación. En primer término, es preciso señalar que el programa metodológico se integra por unos componentes básicos, que son: el fáctico, el jurídico y el probatorio, que se analizan a continuación.

2.2.1. *Componente Fáctico*

Ilustra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos materia de investigación, así como los protagonistas de los mismos, la manera como ocurrieron, las acciones desplegadas o ejecutadas, los elementos utilizados, sus consecuencias, etc. El fiscal y el investigador, en equipo, deberán identificar cuáles

son los hechos relevantes; esto es, los que tengan capacidad de producir efectos jurídicos y que contribuyan a establecer o no una responsabilidad penal.

De igual manera, debe determinarse cómo se hará la presentación ante el juez de la hipótesis delictiva ya consolidada; es decir, de una manera ordenada, que cronológicamente resulte comprensible para quien la escucha. Por lo mismo, resulta necesario planear a través de esta herramienta qué evidencia o testigos se ofrecerán y el orden de presentación, para lograr secuencias históricas lógicas y así obtener un cabal entendimiento de la situación fáctica planteada.

2.2.2. Componente jurídico

Aquí el fiscal determinará cómo encuadra la historia fáctica en la norma penal que resulte aplicable al caso y hará la subsunción jurídica de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento.

Como se verá, este componente reviste trascendental importancia en la fase de observación, especialmente en el proceso de elaboración de la hipótesis delictiva, así como en el de su verificación. En su trasunto -resáltese- es vital el trabajo en equipo y la consideración al interior del mismo de todas las posibilidades legales, para alcanzar, en la medida de lo posible, una solución razonable al caso, desde el punto de vista jurídico.

2.2.3. Componente probatorio

Entre fiscal y policía judicial deben determinar conjuntamente cuáles son los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, atendiendo los tópicos de cantidad y calidad, así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del imputado o acusado, comprobando ante el juez la consistencia de la teoría del caso formulada.

2.3. Aspectos importantes

Surge ahora necesario precisar conceptos que revisten inusitada importancia en la construcción del programa metodológico, como son

la noticia criminal (analizada no como instituto procesal propiamente tal sino referida a su connotación frente al plan de investigación), el reporte de iniciación, los actos urgentes, el informe ejecutivo, el equipo de trabajo (factor humano), la documentación del programa metodológico y la designación de la tipicidad en la base de datos “SPOA”.

2.3.1. *La noticia criminal*

Cualquiera que sea su fuente²⁹ y el medio de conocimiento por el que se obtenga –verbal o escrito–, la noticia criminal se constituye en el punto de inicio de la acción penal y, así mismo, de la labor investigativa del equipo de la fiscalía. Generalmente contiene datos importantes que propician la generación de hipótesis delictivas, en cuanto permiten verificar la existencia de una conducta y vislumbrar si la misma tiene las características de un delito. A partir de esto se proponen adecuaciones típicas provisionales e inclusive la individualización de posibles autores o partícipes, en caso que se conozcan.

De la forma como se reciba la noticia delictual dependerá entonces la cantidad y la calidad de los datos allí recogidos, que ayuden a construir las hipótesis criminales, que a su vez sirven de base para la elaboración y desarrollo de un programa de investigación eficaz y bien definido en sus objetivos y los recursos a utilizar.

Regularmente la noticia criminal llega a funcionarios que no son los mismos que participan en la elaboración ni en el desarrollo del programa metodológico de la investigación. Por ello, debe tenerse muy en cuenta que el perfil del funcionario que realiza esta labor en los centros de recepción de denuncias cuente con la habilidad de entrevistar de manera técnica y efectiva. La noticia criminal, bien sea que se dé por medio de denuncia, querrela o cualquiera otro, es básicamente el relato de una historia por parte de un ciudadano que quiere poner su caso en conocimiento de la autoridad. Por ello, extraer la información de esta fuente es similar a obtenerla de cualquiera otra: testigos, víctimas, peritos, etc., toda vez que el denunciante

²⁹ Formal o no formal.

puede llegar a tener la vocación de testigo³⁰. Las preguntas, entonces, deben ser claras y las respuestas también, sin que se incurra en excesiva narración del testigo que lleve a la obtención de información irrelevante o confusa. Tampoco el entrevistador habrá de incurrir en el direccionamiento o bloqueo de información, pues puede generar una falta de espontaneidad del denunciante al entregar la información. Se propondrá obtener todos los datos relevantes que pueda aportar aquel, procurando no tener que requerirle nuevamente y evitar hacerle soportar excesivas cargas sociales³¹. Con todo, se tendrá en cuenta la posibilidad de que deba concurrir como testigo al juicio oral y, además, que pueda tratarse de una víctima, caso en el cual se tomarán las previsiones necesarias, verbigracia, lo atinente con su protección y asistencia.

Su recepción es la primera oportunidad que la Fiscalía tiene para obtener una información completa de los hechos y el punto de partida para la programación de actividades de investigación posteriores. Por ello, como mínimo y dependiendo el caso, deben dejarse claros aspectos como: ¿qué sucedió?, ¿cómo sucedió?, ¿cuándo sucedió?, ¿dónde sucedió?, ¿por qué sucedió?, ¿quién lo hizo?, ¿con qué?, ¿cómo lo hizo?, ¿qué bienes posee el presunto responsable?, ¿quiénes son los afectados (víctimas)? También la estimación aproximada de los perjuicios ocasionados, ¿cuáles son los elementos materiales probatorios que tiene en su poder el denunciante para aportarlos o dónde pueden encontrarse? y ¿qué otras personas estaban presentes y pueden aportar información?

Hay que recalcar que estas son preguntas básicas y no son todas las que hay que hacer, pues las respuestas del denunciante permitirán al entrevistador ahondar en hechos o circunstancias que considere relevantes, de acuerdo con el caso. Por ello, es tan importante tener control en el manejo de la entrevista y habilidades para extraer la

³⁰ En ocasiones el denunciante sólo cuenta con información que ha escuchado de otras personas y por ello no podrá ser utilizado como testigo en el juicio oral, pues no podría declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir (art. 402 de la Ley 906 de 2004).

³¹ La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancias del denunciante, o del funcionario competente, sobre circunstancias de importancia para la investigación. Artículo 69 de la Ley 906 de 2004.

información del denunciante, que en ocasiones puede tornarse agresivo, sensible, escéptico frente a la institución, etc. Es preciso tener presente el respeto a su dignidad humana y evitar la revictimización del mismo, pero igualmente no puede descartarse de plano, aunque la temática es muy delicada y debe procederse con extrema prudencia, la posibilidad que el propio denunciante tenga algún compromiso con la conducta punible que pone en conocimiento.

Por ejemplo, si un denunciante informa que cuando llegó a su finca encontró algunos de sus enseres fuera del sitio habitual y que otros no se hallaban, inmediatamente el investigador que recibe la noticia criminal (denuncia) se formulará una hipótesis delictiva: “Alguien irrumpió en el inmueble y se apoderó de algunos objetos, dejando otros fuera de su sitio al momento de buscar lo que se iba a sustraer. Esto permitiría de forma primigenia, vislumbrar un caso de “HURTO CALIFICADO (penetración clandestina) y AGRAVADO (predio rural)”.

Igualmente, el receptor de esta noticia criminal reportará al fiscal de turno la iniciación de actos urgentes, como inspección al inmueble, entrevista a los vecinos, etc. Este reporte de inicio servirá al fiscal para hacerse su propia hipótesis delictiva, tener en cuenta la hipótesis inicialmente elaborada por el equipo de policía judicial y coordinar su consolidación y sugerir actividades adicionales durante esos actos urgentes.

Finalmente, las recomendaciones básicas para quienes desarrollen esta actividad de recepción de denuncias o noticias criminales son: (i) tenga en cuenta las destrezas y habilidades propias de un entrevistador; (ii) entienda que la persona que está atendiendo es un ciudadano con una carga emocional muy seria, así sea poco importante para usted, por ello, evite reflejar sus emociones personales frente al denunciante³², y (iii) su labor es muy importante, porque de ella depende la buena gestión de sus compañeros que podrán hacer un completo y efectivo programa de investigación.

³² Parte del profesionalismo de un entrevistador, receptor de denuncias o cualquier funcionario de la Fiscalía consiste en evitar que se reflejen sus propios sentimientos frente a los usuarios. Es preferible solicitar al superior el relevo temporal de la atención al público mientras se puedan controlar las emociones personales.

La denuncia debe ser completa, pues ante antecedentes de exceso y eventos de revictimización, se previó que la misma sólo puede ser ampliada por una vez³³ sobre aspectos de importancia para la investigación, a instancia del denunciante o del funcionario competente,. Con todo, si resulta indispensable, no es lo anterior óbice para volver a entrevistar a la víctima, con el fin de corroborar, verificar o buscar nueva información, dado el carácter evolutivo de la investigación, teniendo siempre presente el respeto de su dignidad humana, como se insiste.

2.3.2. El reporte de iniciación

Algunas noticias criminales generan actividades inmediatas de la policía judicial para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios; esto es, “actos urgentes”. Recibida la noticia criminal por fuente formal (denuncia directa de un ciudadano o querrela) o no formal (por llamada telefónica, anónimo admisible³⁴ o conocimiento por medio masivo de comunicación), la policía judicial que realiza los actos urgentes debe reportar su actividad al fiscal competente³⁵, para que asuma desde el primer momento la dirección, coordinación y control de la actuación³⁶. Esto se logra a través del reporte de iniciación, el cual es eminentemente informal, pero puede hacerse por cualquier medio siempre que el mismo sea efectivo.

Una vez desarrolladas las actividades urgentes, la policía judicial, mediante informe ejecutivo, comunicará al fiscal del caso sus incidencias, evolución, resultados y sobre los hallazgos de elementos materiales probatorios.

El fiscal evaluará las actividades desarrolladas, su legalidad, pertinencia y la viabilidad de complementarlas con otras que no se tuvieron en cuenta. Hecho lo anterior, seguirá con la dirección de la investigación, si es que le está atribuida por estructura y función; en

³³ Artículo 69 de la Ley 906 de 2004.

³⁴ Artículo 69 de la Ley 906 de 2004, inciso final.

³⁵ De acuerdo con la clase de caso y el sitio de su ocurrencia, puede ser un fiscal de una URI, de la SAU, radicado directamente, de la estructura de apoyo o adscrito a una Unidad específica de policía judicial.

³⁶ Artículo 200 de la Ley 906 de 2004.

caso contrario, la remitirá inmediatamente a quien la tenga quien preferiblemente continuará trabajando con el mismo equipo de policía judicial.

Así haya un formato que facilita el reporte de iniciación y que aconseja los datos básicos que por su naturaleza debe contener, no se puede perder de vista que este es el medio de comunicación inmediata y eficaz del equipo de policía judicial que desarrollará los actos urgentes con el fiscal director de la investigación. Por lo tanto, debe estar desprovista de toda formalidad.

En vía de ejemplo, si la Policía Judicial de la URI de Paloquemao en Bogotá recibe una noticia criminal por llamada telefónica, en donde se reportan disparos en una calle del centro de la ciudad con la presencia de un cuerpo sin vida en la vía pública, le será fácil elaborar un reporte de iniciación al fiscal de turno, con el diligenciamiento del respectivo formato. Cumple así con el protocolo.

Caso contrario, el de la Policía Nacional de San José del Palmar, a tres horas de distancia de la cabecera de circuito (Cartago, Valle) y del fiscal de turno en URI más cercano, que se le presenta la misma situación y no puede diligenciar el formato y presentarlo de inmediato. Este policía uniformado, con funciones de policía judicial³⁷, deberá entonces obviar el formalismo y, simplemente, antes de salir a desarrollar los actos urgentes, debe comunicarse por el medio más expedito con el fiscal de la URI de Cartago (vía telefónica, radioteléfono, teléfono móvil, etc.) y avisar de los hechos noticiados y las posibles actividades a realizar, asegurándose que informe verbalmente los datos básicos que exige el formato ya mencionado. En este caso, el fiscal podrá dejar el registro histórico del reporte.

Así, tanto el fiscal de la URI de Paloquemao en Bogotá, con el formato diligenciado por el policía judicial, o el de la URI de Cartago, con la información (la que le comunique el policial) consignada por el propio fiscal, podrán de forma oportuna y eficaz, soportada en un registro histórico, controlar los actos urgentes, verificar su cumplimiento y analizar la información inicial frente a la que se extraiga como resultado de las actividades de investigación iniciales.

³⁷ Parágrafo del artículo 201 de la Ley 906 de 2004.

Lo realmente importante es que se le reportó el caso desde el primer momento al fiscal y que éste asumió desde ese mismo instante la dirección, coordinación y el control jurídico de la actividad de policía judicial³⁸.

Por otro lado, el reporte de iniciación también servirá para hacer un control, no sólo operativo sino también administrativo, pues algunas noticias criminales que generan reporte de iniciación y actos urgentes, luego de las actividades iniciales permite inferir al equipo investigativo que no existió la conducta noticiada o que, existiendo, ésta no constituye delito³⁹.

2.3.3. *Actos urgentes*

Son aquellos actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como la más apremiante para las actuaciones inminentes, como en el caso de las audiencias preliminares de legalización de captura o imposición de medida de aseguramiento. Pueden realizarse por iniciativa propia de la Policía Judicial, salvo que de manera específica⁴⁰ se requiera orden del fiscal o del juez de control de garantías.

El artículo 205 ídem, a manera de ejemplo enuncia como actos urgentes la inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Sin embargo, la clase de actos urgentes dependerá de la naturaleza del delito investigado.

Cuando la Policía Judicial realiza actos urgentes, debe rendir informe ejecutivo (al que se hará referencia adelante), al fiscal en

³⁸ Artículo 200 de la Ley 906 de 2004.

³⁹ En el módulo Estructura del Proceso Penal en el Sistema Acusatorio se identifican y explican las posibilidades de archivo de la actuación.

⁴⁰ Bajo el entendido que los únicos actos urgentes posibles no son solamente los que se enuncian en el art. 205 de la Ley 906 de 2004, puede ocurrir que en determinado caso se requiera la realización de un allanamiento, de manera urgente, caso en el cual es indispensable la orden del fiscal y el control posterior ante el Juez de Garantías, tanto en relación con la orden, como del procedimiento y sus resultados.

relación con los mismos, a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, tal como lo establece el citado artículo 205 de la Ley 906/04.

Es claro que el legislador ha determinado la posibilidad de que los servidores de policía judicial, ante la noticia criminal y dada la urgencia de asegurar la evidencia que esté en riesgo de perderse, pueda realizar, por iniciativa propia, actos de investigación dirigidos a asegurarlas, siempre que los mismos no comporten limitación a garantías superiores. En estas circunstancias, es preciso contar con la orden del fiscal o del juez de control de garantías, según el caso. Con todo y en la medida de lo posible y razonable, loable sería que también en relación con estos actos de investigación se actúe en coordinación entre el equipo de policía judicial y el fiscal director de la investigación.

Reacuérdense además que excepcionalmente la policía judicial puede acudir de manera directa ante el juez de control de garantías para solicitar la respectiva orden para realizar el acto de investigación requerido, cuando tal sea la exigencia de acuerdo con su naturaleza. Cabe advertir que este paso es posible después de cumplidas las exigencias del artículo 246 de la mencionada ley, esto es, extrema urgencia e informando de manera expedita, en términos razonables, al respectivo fiscal.

2.3.4. Informe ejecutivo. Informes complementarios

Una vez sea recibida la noticia criminal y –según el caso⁴¹– se hayan realizado las labores iniciales, llamadas “actos urgentes”, la policía judicial deberá informar al fiscal que se le ha asignado la actuación en URI, SAU, estructura de apoyo, Unidad Radicada o simplemente al fiscal a quien se le hizo el “reporte de iniciación”, mediante el llamado “informe ejecutivo”.

No debe perderse de vista que este informe por su naturaleza se constituye, más que en una exigencia legal, en un medio de comunicación entre los miembros del equipo investigativo y que

⁴¹ En ciertos eventos, dadas sus características especiales, no se requieren actos urgentes, y solo es posible recibir la información de la noticia criminal, procediendo al siguiente paso que es la programación de la investigación por parte del fiscal y del equipo de investigadores.

la ley no obliga a que tenga formalidades específicas, así se diga que es obligatorio por creación legal del artículo 204 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, puede ser rendido de forma verbal o escrita, según sean necesario. Claro está que, como cualquier actividad de investigación, para una mejor remembranza es más aconsejable que esta clase de comunicación sea escrita y con datos básicos y mínimos, máxime cuando el asunto puede pasar por el conocimiento de varios funcionarios.

Básicamente, el informe ejecutivo debe entenderse⁴² como la entrega de información al fiscal de lo que el policía judicial efectuó en sus labores iniciales o “actos urgentes”. No es necesario que en el “informe ejecutivo” deba transcribirse lo narrado por los testigos o lo que ya se ha plasmado en otros informes, como actas de inspección a cadáver, de inspección al sitio del hecho, allanamiento o registro de lugares. El policía judicial simplemente mencionará, de forma breve, resumida y separada, qué actividad efectuó, el resultado y los elementos materiales probatorios hallados en dicha labor.

Siguiendo con el caso hipotético que hemos venido abordando, luego de recibida la denuncia del dueño de la finca, la policía judicial hace el reporte de iniciación al fiscal de la URI que está en turno y con él programan los actos urgentes a realizar en la vereda y en otros lugares. Luego de 36 horas de iniciadas las labores urgentes, la policía judicial presenta un informe que contendría, en esencia, lo siguiente:

(i) Inspección a la Finca “La Julia”: Se hace una inspección al inmueble que señaló el denunciante, ubicado en la vereda “La Palma”, jurisdicción de esta ciudad, el día 4 de abril de 2007, a las 0530 horas. En dicho lugar se realizaron tomas fotográficas (investigador Mauricio Palomares), plano topográfico del sector y del inmueble (Carlos Nieto) e inspección lofoscópica (Nidia Castro). Se anexa acta de inspección a lugares, fotografías y planos. Participan en la inspección los investigadores mencionados, Claudia López y Efraín Sicachá. Elementos Materiales Probatorios: Se hallaron los siguientes. 1. Ganzúa remitida al almacén de evidencias, 2.

⁴² En la medida en que comporte declaración (del investigador) vertida fuera de juicio, se constituye en prueba de referencia.

Destornillador remitido al laboratorio de lofoscopia, 3. Chaqueta remitida al laboratorio de biología, 4. Tres (3) huellas dactilares remitidas al laboratorio de lofoscopia, 5. Tarjeta prepago celular, sin huellas dactilares, dispuesta en el almacén de evidencias. Rollo fotográfico, que fue revelado y luego enviado también al almacén de evidencias.

(ii) Labor de vecindario: En el sector, se entrevistaron varias personas, de las cuales sólo se fijaron de forma escrita las correspondientes a CARLOS AULESTIA, FLOR MARQUES y DIOMEDES RUIZ (se anexan a este informe). Los señores PEDRO AYALA y EDWIN VILLA, residentes en la finca "La Italia" de la vereda "La Palma", no quisieron aportar su información por escrito, pero coinciden en afirmar que vieron acercarse a la finca "La Julia" un carro y una moto que nunca habían visto en la zona. Otros testigos afirman que alcanzaron a ver las letras del vehículo BNO pero no los números y aportan las características del vehículo y la motocicleta. Sobre los sujetos no se precisaron características, sólo mencionan que eran dos hombres en el carro, y un hombre y una mujer en la motocicleta, personas que estuvieron por espacio de 2 horas cerca al inmueble citado. Este informe lo suscribe el investigador Julio Martínez.

iii) En su entrevista, AMIRTA BELLO, esposa del denunciante, allega las facturas de los siguientes objetos presuntamente sustraídos (se anexan al presente informe, junto con la fijación escrita de la entrevista): un jarrón taiwanés avaluado en \$25'000.000 un cuadro de un pintor europeo (documento en inglés con su respectiva traducción) avaluado en \$40'000.000 y un collar de diamantes que estaba en la caja fuerte del inmueble avaluado en \$10'000.000 para un total de \$75.000.000. Igualmente, la señora BELLO estima los daños ocasionados a los objetos que fueron dejados en mal estado en aproximadamente \$5'000.000 más. Las facturas quedan en cadena de custodia en la bodega de evidencias. Este informe lo suscribe el investigador Julio Martínez.

iv) Se entrevista a los señores EMILIO BUENDÍA y ADELFA ROSALES, encargados de la finca "La Julia", quienes aportan información de los presuntos agresores con base en la que se elaboran retratos hablados de la mujer y uno de los hombres (se anexan al informe los retratos hablados realizados por el morfólogo PATRICIO

CALVO). Los entrevistados presentan lesiones de consideración que son evaluadas por medicina legal, las cuales, según su versión, fueron propinadas por los indiciados. EMP: Dos retratos hablados. Este informe lo suscribe el investigador Julio Martínez.

v) Se solicita a la Secretaría de Tránsito el listado de los vehículos cuya placa presente las letras BNO, obteniendo 10 coincidencias con las características del vehículo aportadas por los testigos. Igualmente, se está a la espera del listado de motocicletas con las particularidades mencionadas por los testigos. Se anexa listado de la Secretaría de Tránsito. Suscribe, Claudia Rojas.

2.3.4.1. Naturaleza del informe ejecutivo

Es un documento público, porque es elaborado por un investigador de policía judicial -servidor oficial- en ejercicio de su función. Por tal razón, toda modificación, alteración, supresión total o parcial u ocultamiento que se haga es punible, de conformidad con los artículos 286 y siguientes del código penal.

Por ejemplo, para plasmar detalles de las actividades investigativas que no correspondan a la verdad.

Los delitos contra la fe pública exigen que el documento “pueda servir de prueba”, condición que se cumple por el informe ejecutivo, en tanto su vocación está dirigida a demostrar la realidad de su contenido.

2.3.4.2. Utilidad del informe ejecutivo

Es la base para el planteamiento de los problemas fácticos, jurídicos y probatorios y, por supuesto, de la elaboración del programa metodológico. De la misma manera, refleja y demuestra su desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos proyectados en el mismo.

Como puede observarse, cada actividad genera nueva información y nuevas labores que posteriormente arrojarán también datos útiles para la investigación. El informe ejecutivo reportará los resultados obtenidos y los elementos materiales probatorios que se hallaron. Sirve como medio nemotécnico para el equipo investigativo, incluyendo el fiscal. Durante las etapas de indagación, investigación

y juicio, la actuación puede pasar por el conocimiento de varios fiscales o miembros de la policía judicial, razón por la que este informe es fuente importante para conocer los antecedentes del caso y su evolución. Finalmente, el informe ejecutivo puede ser utilizado como medio para refrescar la memoria del testigo durante el juicio oral o para impugnar su credibilidad.

Cuando el informe ejecutivo contiene una declaración sobre hechos percibidos directamente por quien suscribe el informe, se constituye en prueba de referencia, utilizable como fuente de argumentación en las audiencias preliminares, y puede ser admisible en el juicio oral de acuerdo con los presupuestos del artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

2.3.5. Equipo de trabajo (factor humano)

El equipo de trabajo es componente de trascendental importancia en la realización del programa metodológico, lo mismo que la indispensable necesidad de reunirse con éste. Para adelantar una averiguación y a través de ella alcanzar la meta de estructurar un caso penal que será llevado a los estrados judiciales, deben canalizarse los esfuerzos de diferentes personas hacia ese objetivo común. Ningún fiscal o investigador en forma aislada y solitaria podría individualmente lograr los objetivos planteados. La conformación de un verdadero equipo de trabajo, independientemente del número de personas que lo integren, se erige como la fórmula eficaz que permite no sólo una mayor productividad sino asegurar la posibilidad de conseguir mejores resultados.

En conjunto debe haber claridad en torno a los objetivos que a corto, mediano y largo plazo se deban alcanzar el equipo de trabajo. Esta es una característica esencial que debe identificar al equipo conformado por fiscal e investigador. Ese norte u orientación debe existir, pues servirá como elemento de integración grupal y factor que mantendrá en el equipo la participación hacia un propósito común, generador de conciencia de que existe entre ellos una responsabilidad compartida.

Así mismo, el fiscal, como líder del equipo, en desarrollo y orientación del programa metodológico, deberá hacer claridad en la definición de los objetivos a alcanzar. Esto lo logrará propiciando

que sean claros y verificables, buscando la integración, promoviendo el intercambio de ideas, aprovechando la trayectoria, conocimiento y experiencia que pueda poseer el investigador y motivando en todo momento su participación. De igual manera es importante explicarle al investigador cuáles son las atribuciones con que cuentan como policía judicial, para prevenir que su actividad no menoscabe ilegítimamente garantías fundamentales.

El ideal de un trabajo en equipo puede ilustrarse con el ejemplo de lo que ocurre en una orquesta sinfónica. Allí encontramos músicos expertos en algún instrumento y, aunque hay un objetivo común, al ejecutar magistralmente una composición también cada miembro tiene sus propias expectativas. Sin embargo, sólo la combinación armónica de los diferentes instrumentos permite que la interpretación sea espléndida y admirable. Aquí una de las personas sobresale de entre las otras; es el director, quien coordina y orienta a todos los músicos de la orquesta y ejerce gran influencia sobre ellos; pero aunque se le quiera dar mayor o menor importancia a alguno de los integrantes, con un instrumento solo o sin alguno de ellos, la composición nunca sería igual.

De la misma manera, en la ideación y ejecución del programa metodológico deben enfocarse los esfuerzos conjuntos de fiscal e investigador o investigadores hacia el propósito común de estructurar un caso penal. Para ello es imprescindible mantener una comunicación y coordinación armónica y efectiva, pues dicha labor sería difícilmente alcanzada con un trabajo aislado, descoordinado e individual.

Es de esperarse también que el equipo de trabajo esté siempre conformado por personal idóneo, con un perfil adecuado a las actividades que se deban programar y de acuerdo con las necesidades del caso.

Los Directores Seccionales de Fiscalías y de CTI –en el nivel seccional– y los Coordinadores de las Unidades de Fiscalía y los Jefes de las Unidades Investigativas de las diferentes entidades que tienen funciones de policía judicial –en el nivel local– deben coordinar las estrategias para el mejor aprovechamiento del recurso humano que conforma la policía judicial: investigadores, peritos y asistentes

de fiscal. Deben incluir también al personal de las entidades que prestan funciones transitorias y especiales de policía judicial⁴³, como Procuraduría, Contraloría, autoridades públicas que ejerzan vigilancia y control, Superintendencias, autoridades de tránsito, Directores del INPEC, Directores de establecimientos carcelarios, Inspectores de Policía, Alcaldes y las demás entidades que por resolución del Fiscal General de la Nación tengan su autorización para ejercer tal función especial.

Debe dejarse claro que ejercen funciones de policía judicial en cualquier clase de delitos los miembros del CTI, el DAS, la SIJIN y DIJIN de la Policía Nacional y, excepcionalmente, la policía uniformada de los municipios en donde no existe SIJIN o DIJIN. Pero hay casos que, por sus particularidades, requieren de un determinado perfil de los miembros del equipo investigativo, lo mismo que de un conocimiento determinado y especializado que permita un mejor análisis de la información. Incorporar en los equipos de investigación al personal experto de las entidades antes mencionadas, redundará en el éxito de la investigación y permitirá que a los miembros de la policía judicial del CTI, DAS o de la Policía Nacional no se les carguen todas las investigaciones sin discriminación o ponderación.

La planeación de la investigación, que se facilita por la adecuada estructuración del programa metodológico, resultado de un verdadero trabajo en equipo, impondrá que ante la terminación definitiva del caso la actividad de los servidores de policía judicial también llegue a su fin, y entonces puedan aquellos dedicar sus esfuerzos a otros asuntos. Por ello es tan importante que todos los integrantes del grupo estén perfectamente enterados de la evolución del asunto y de la situación procesal del mismo.

Un trascendental tema en este tópico es la necesidad sentida para la viabilidad del sistema acusatorio de que se fortifiquen y doten de recursos legales y logísticos expeditos. De igual manera deben fortalecerse los institutos procesales que dan lugar a la terminación anticipada del proceso, tanto por vía de la solución alternativa de conflictos y la justicia restaurativa, como por los allanamientos a cargos, acuerdos y negociaciones, así como por la aplicación

⁴³ Artículos 202 y 203 de la Ley 906 de 2006.

del principio de oportunidad. Esta urgencia está soportada en la perspectiva aceptada de que en realidad a juicio oral solamente debe llegar un porcentaje menor de los casos, con lo cual será posible racionalizar de mejor manera el recurso humano, tanto en lo que refiere a fiscales, servidores de policía judicial como de jueces de la República, en todos sus niveles⁴⁴. Por su importancia, este tema será tratado con mayor detenimiento en otros módulos, como el de estructura del proceso penal y el de principio de oportunidad, preacuerdos y negociaciones.

No puede perderse de vista que uno de los propósitos de la implementación del sistema acusatorio fue precisamente la descongestión del sistema de administración de justicia penal, en procura de reducir de manera significativa los niveles de impunidad, haciéndola más expedita y eficiente, en ese persistente propósito de que la misma sea pronta y cumplida⁴⁵.

Ahora bien, una vez escogida la entidad que conformará el grupo de trabajo o así se deba constituir uno interdisciplinario, desde un principio se deben detectar las necesidades del caso en cuanto a la utilización de conocimientos especializados de los peritos forenses (médicos, físicos, químicos, contadores, informáticos, etc.), últimos que no deben ser ajenos al equipo investigativo. Por el contrario, los mismos deben considerarse como parte integral del equipo de investigación y, por lo mismo, estos deberán estar presentes en las reuniones de trabajo, donde darán su aporte para el análisis de la información que se va recolectando. Un experto en una materia determinada puede analizar mucho mejor la credibilidad de la información que un testigo común puede aportar.

Por ejemplo, contar con un perito físico dentro del equipo de trabajo que desarrollará las actividades investigativas de un accidente de tránsito, permitirá llevarle al juez un análisis científico de los hechos.

⁴⁴ En la aclaración de voto del magistrado Mauro Solarte Portilla a la sentencia del 23 de agosto de 2005, radicado 21.954, se aduce que “El Chief Justice Elurger ene. Caso Santopello Vs. New Cork, señaló que ‘una reducción del 90 al 80% en el porcentaje de declaraciones negociadas exigiría que se duplicaran los medios humanos y técnicos (Jueces, Secretarios Judiciales, Jurados, etc.), mientras que la reducción al 70% exigiría duplicarlos.

⁴⁵ Sentencia C-1092 del 19 de noviembre de 2003.

Además, con sus aportes permitirá que el grupo haga un mejor análisis de la información de los testigos, en cuanto al desplazamiento de los vehículos, trayectorias, signos de arrastres, puntos de impacto, etc. Su opinión expresada a través del informe de laboratorio puede ayudar en cuanto al análisis específico de temas que le parezcan importantes al fiscal o a los investigadores. Pero cuando se cuenta con una relación directa y frecuente con el perito para que analice en conjunto la información y todos los temas, éste podrá determinar con mayor precisión lo que es verdaderamente importante para el caso. Por esto es fundamental la interacción personal y directa con el experto.

En este último punto debe mencionarse que la actividad permanente dentro del caso se aplica igualmente a los demás integrantes del equipo de trabajo, es decir, a los investigadores, quienes al asumir un caso, en lo posible⁴⁶, deben seguir con el mismo hasta su final, bien sea con el juicio o con la necesidad de adoptar una de las terminaciones diferentes a la sentencia.

Las recomendaciones para este tópico serían, entonces: (i) la racionalización del factor humano, con la integración de las demás entidades de policía judicial especializada; (ii) la composición del equipo de trabajo bajo los perfiles que las necesidades del caso exige; (iii) trabajo sinérgico entre fiscal, investigadores y peritos, y (iv) ingerencia permanente en el caso de los miembros del equipo de trabajo, desde el principio hasta su culminación, bien por sentencia después del juicio o por cualquiera de las otras clases de terminación del proceso.

2.3.5.1. Importancia de la reunión del equipo de trabajo

Es clara, entonces, la importancia que la reunión de trabajo implica en la construcción de una buena programación de actividades investigativas. La interacción de los miembros del equipo (no como un mero requisito, sino como un verdadero espacio de aprovechamiento de aptitudes, conocimientos y experiencias personales, profesionales y académicas en beneficio del caso mismo) posibilitará de mejor

⁴⁶ Pues existen situaciones administrativas extremas que impedirían la continuidad del investigador frente al caso. Lo ideal es que una tal circunstancia sea eminentemente excepcional.

manera el éxito de la función encomendada constitucionalmente a la Fiscalía General de la Nación. Entender que fiscales e investigadores pueden complementarse en cuanto a la visualización de lo que se quiere probar y de cómo se puede probar es el punto de partida para comprender la importancia de las reuniones de trabajo, que además deben ser tantas y tan frecuentes como la complejidad del caso lo amerite.

No se puede caer en la mecanización que operaba en algunos despachos en los sistemas anteriores, en los que la relación impersonal generaba que fuera el fiscal, o su asistente, quien proyectara lo que estimaba necesario, plasmando las actividades por realizar en un “auto cabeza de proceso” o como se denominaba más recientemente: “resolución de apertura de investigación”. La indagación de campo se impulsaba, en algunas fiscalías, a través de una “misión de trabajo”, sólo planeada por el fiscal en su programación interna. La actuación de los investigadores se limitaba a realizar las actividades indicadas, sin libertad para aportar nada nuevo, desperdiándose el potencial investigativo, sus conocimientos técnicos y su experiencia. No se puede entonces convertir el programa metodológico en una “misión de trabajo” disfrazada, con un fiscal que ordena (sin tener en cuenta la opinión del resto del equipo investigativo) y un investigador que sólo se limita a cumplir una orden sin aportar nada a la indagación.

Tampoco se desconoce que el nuevo sistema por naturaleza requiere del fiscal y los investigadores una mayor exigencia y profesionalismo en el cumplimiento de su función. Por ello, al momento de ponderar y evaluar la importancia de sus actividades, debe imprimir a la construcción del programa metodológico un nivel de prioridad muy alto, pues esta actividad es la piedra angular de todo el resto de las actuaciones. Las demás actividades del proceso (imputación, medida de aseguramiento, acusación, petición de pruebas en preparatoria, presentación de pruebas y alegatos en juicio) dependen directamente de la forma como se planea la investigación, a partir del aporte de todos los integrantes del equipo investigativo en la reunión que para tal fin se debe tener.

El programa metodológico no puede ser diseñado de manera independiente por el fiscal. Menos aún por su asistente. Si bien este funcionario puede contribuir con ideas (lo cual es importante

para que esté enterado y adquiera experiencia, además de prever el evento de que ante una ausencia del titular pueda reemplazarlo), su función a este respecto se limitará al diligenciamiento del formato que documente históricamente la construcción y desarrollo del mismo. Tampoco el programa metodológico puede ser diseñado, de forma separada, por los servidores de policía judicial. Por el contrario, la metodología investigativa tiene que ser estructurada, definida y desarrollada como producto de un verdadero equipo de trabajo.

Seguidamente, es necesario aludir a la necesidad de registrar el programa metodológico y las reuniones de evaluación.

2.3.6. Documentación del programa metodológico y de las reuniones de evaluación

Todas las acciones que el ser humano realiza quedan registradas en su memoria. De manera general, es posible recordar los resultados de una o varias de las actividades diarias o incluso rutinarias. Pero cuando la cantidad de actuaciones diarias aumenta, aunado esto al sinnúmero de detalles de las mismas, el grado de dificultad para retener, rememorar, evocar y utilizar las incidencias de cada una de las actividades y sus particularidades es mayor. Inclusive, yendo más allá, no sólo la concentración de muchas tareas en una sola persona puede ser un factor de pérdida de información, sino también el continuo movimiento de personal al interior de las instituciones, por ascenso, cambio de función o competencia, desvinculación laboral, etc. Es este quizá el más común de los factores que genera pérdida de información, pues un caso puede pasar por muchas manos. El nuevo funcionario tendrá entonces que tener clara la posición de su antecesor para poder seguir por el mismo rumbo, y si no está de acuerdo con la posición de aquél, cambiar los objetivos que persigue la investigación bajo su propio criterio, redireccionándola. Como fuere, será indispensable que conozca todos los antecedentes del caso.

Por tal motivo, es necesaria la documentación de cada actuación para no dejar al azar de la memoria temas tan importantes para la investigación. Se requiere un registro histórico del pensamiento del funcionario frente al caso, de las tareas de investigación que se han programado, del nombre del funcionario responsable de realizarla,

del objetivo de cada actividad, de sus resultados y, en sí, del objetivo general que se persigue con la investigación.

La documentación del programa metodológico de la investigación, mediante el formato adoptado institucionalmente mediante la resolución 0-3629 de 2008, emitida por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, debe entenderse como una necesidad de protección de la información de las incidencias y detalles de cada actividad, y no como una mera exigencia legal o reglamentaria⁴⁷. Asumirlo de otra manera generaría una práctica de diligenciamiento de “formatos” por el culto al ritualismo, desvirtuando el ajustado entendimiento de los mismos como mecanismos de agilización de trámites y de medios para el aseguramiento y consulta de la información.

Dejar de diligenciar el formato para registrar el programa metodológico o sus reuniones de control no determina vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa. No afecta los derechos fundamentales del procesado o de las víctimas, no configura irregularidad, nulidad o inexistencia procesal que afecte actos posteriores, como formulación de imputación, formulación de la acusación, etc. Alguna de las actividades de investigación programadas podría ser violatoria de los derechos fundamentales del procesado o de una víctima, pero no lo será el mero hecho de dejar de registrar en un formato o a través de otro medio la construcción de esa programación de actividades.

La documentación del programa metodológico, se enmarca en los apuntes personales, que forman parte del trabajo preparatorio del caso de la fiscalía. Por eso, en tanto no se refieran a la manera como se condujo una entrevista o se realizó una deposición, no pondrá ser obligada a descubrirlo (artículo 345 de la Ley 906 de 2004) en audiencias preliminares y tampoco en las del juicio, a ninguna de las partes, ni a los intervinientes y, menos, al juez.

⁴⁷ Como se ha insistido, el no diligenciamiento del programa metodológico no tendría alcances procesales propiamente tales, con todo, podría acarrearle al funcionario negligente, consecuencias disciplinarias, además porque mediante la citada resolución No. 03629 de 2008, se dispuso que el formato de programa metodológico sea uno de los documentos que obligatoriamente debe formar parte de la carpeta del caso.

Tal como se anunció, la documentación del programa metodológico, como herramienta técnica para una mejor elaboración de la programación de tareas o actividades de investigación, deberá hacerse en el formato que adopte oficialmente el ente acusador, con el fin de estandarizar el mecanismo de registro del mismo. Con todo, lo verdaderamente importante es tener presente la gran utilidad de hacerlo, y no dejar al azar tan importante labor al omitir la anotación de cada uno de los aspectos que son trascendentales para construir el programa metodológico, como los siguientes:

i) Hechos jurídicamente (penalmente) relevantes

ii) Hipótesis delictivas: el hecho (aspecto fáctico); la identificación del autor (sujeto activo); la víctima (sujeto pasivo); la conducta desplegada por el autor; el motivo como causa generadora y causa final (móvil); elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo (dolo, culpa, preterintención)⁴⁸, e Ingredientes normativos jurídicos y extrajurídicos

iii) Objetivos

iv) Programación de actividades, responsables y término para su desarrollo

v) Verificación y valoración de los actos de investigación desarrollados

vi) Decisiones a tomar a partir de los resultados.

2.3.6.1. *Inclusión de la tipicidad en la base de datos "SPOA".*

La base de datos "SPOA" está creada y concebida como un sistema de información estadística, de control de la información en cada despacho y como herramienta de control administrativo de la actividad de fiscales e integrantes de la policía judicial, utilizado por el nivel central y seccional, en el marco de la estructura jerarquizada y gerencial que le es propia a la Fiscalía General de la Nación⁴⁹, sin

⁴⁸ Es decir, la estructuración del llamado "tipo complejo", introducido por la escuela finalista. Manual de Derecho Penal, Fernando Velásquez Velásquez, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 2002.

⁴⁹ Artículo 250 de la C. P. Leyes 906 y 938 de 2004.

perjuicio de los principios de autonomía e independencia de sus servidores⁵⁰, pero además como una fuente importantísima para al análisis de criminalidad⁵¹. Por su naturaleza de herramienta de ayuda, requiere de una serie de datos que serán alimentados por los funcionarios que abordan la investigación y que desarrollan cada actividad realizada en el caso.

Así las cosas, uno de los registros fundamentales para la base de datos será la adecuación típica que se le da al caso; es decir, la denominación del delito que se va a investigar. Dicha nominación será ingresada por el receptor de la noticia criminal, sea en forma de denuncia, de querrela, de captura en flagrancia o de reporte de inicio en los actos urgentes. Por ello, al receptor de la noticia criminal –como ya se resaltó– le debe quedar claro, cuando recibe la información, frente a qué delito se encuentra, para poder hacer una alimentación idónea de la base de datos oficial de la entidad.

Ahora bien, como se ha insistido frente a los formatos, los manuales y la misma base de datos “SPOA” se constituyen en una herramienta concebida para mejorar la calidad de la labor del funcionario investigador: Bajo esta óptica se debe observar, sin que lleven a desnaturalizar lo que constitucional o legalmente es verdaderamente una exigencia.

En este orden de ideas, debe quedar también claro que la adecuación típica que se hace al inicio del registro del caso en el “SPOA” es modificable, tanto porque el fiscal radicado puede divergir de la adecuación jurídica adoptada por el fiscal de la URI, como porque a lo largo del desarrollo de las actividades investigativas sea necesario modificar totalmente la hipótesis de investigación, cambiando el delito por el cual se estaba guiando la misma. Igual suerte correrán los datos iniciales que el receptor de la noticia criminal introduzca al sistema de información y que posteriormente sea necesario modificar, como presunto indiciado, presuntas víctimas, etc.

⁵⁰ Artículos 6° y 230 de la C. P.

⁵¹ Permitirá determinar entre otros aspectos *modus operandi*, perfiles criminales, sectorización de actividades delictivas, factores de aumento de criminalidad, que son tan importantes en la investigación, como los que con tan importantes resultados vienen utilizando las unidades de estructura de apoyo.

Por ejemplo, si se menciona por parte de un denunciante que cuando llegó a su finca encontró algunos de sus enseres fuera del sitio habitual y que otros no se hallaban, inmediatamente el investigador que recibe la noticia criminal (denuncia) se formulará una hipótesis delictiva: “Alguien irrumpió en el inmueble y se apoderó de algunos objetos, dejando otros fuera de su sitio al momento de buscar lo que se iba a sustraer. Esto permitiría de forma primigenia vislumbrar un caso de “HURTO CALIFICADO (penetración clandestina) y AGRAVADO (predio rural)”. A partir de ésta información, se irán haciendo preguntas que permitan ahondar en los anteriores elementos, que conduzcan a descartarlos o que aporten información adicional que sirva para elaborar hipótesis opcionales o subsidiarias: se trató de una pelea familiar, los bienes que faltan son de propiedad del integrante del grupo que se los llevó y abandonó la finca, o la configuración de un HURTO DE USO, de uno ENTRE CONDUEÑOS, etc.

2.4. Pasos para trazar el programa metodológico

La investigación científica es, desde luego, referente necesario a la hora de precisar la formulación de la metodología aplicable a la investigación criminal, como quiera que, entendida la segunda (la investigación científica) como el género, y la primera (la investigación criminal) como una de sus especies, tienen ambas por característica esencial la de conformar un sistema organizado y lógico de pasos dirigidos a la obtención de un fin, que se concreta en la solución de un problema.

Mientras la investigación científica puede ser comprendida como “el proceso riguroso, planeado y sistemático de acercamiento del investigador a un objeto de investigación”⁵², dirigido a obtener “conocimiento científico”, la investigación criminal, por su parte, puede entenderse como “[U]n proceso racionalmente orientado a obtener conocimiento objetivo acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió uno o sucedieron varios hechos, que pueden constituir una o varias conductas punibles, y a la identificación

⁵² Metodología de la investigación científica en ciencias naturales. Germán Pachón Ovalle. Universidad Incca de Colombia 1999.

o individualización del autor o autores y partícipes, como también al establecimiento de su responsabilidad penal, mediante el recaudo y análisis de elementos materiales probatorios, en forma directa o con el apoyo de la ciencia y la técnica”⁵³.

Por su parte, el programa metodológico de la investigación, como se insiste, debe ser entendido como una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe.

Por lo anterior, es necesario distinguir, aunque en realidad sean partes de un todo, que la investigación criminal, propiamente tal, es la que realiza materialmente la policía judicial a través de actos de investigación: indagaciones, labores de vecindario, entrevistas (detective), inspecciones, ejecución de las ordenes de allanamiento, registro, interceptación, seguimientos, entregas controladas, búsqueda selectiva en bases de datos (investigador de campo), experticias, opiniones y conceptos (investigador de laboratorio). Estos actos tienen sus propios métodos y protocolos para su realización, y admitirían contenidos empíricos, como la observación, la fijación, la recolección y embalaje de evidencia y la comparación, así como la aplicación de conocimientos técnicos-científicos o artísticos. Puede afirmarse, entonces, que la investigación criminal tiene sus propios métodos, en la medida en que pueden requerir de uno, en particular, o de la mezcla de varios, según la especialidad de la tarea de que se trate, y además porque serían aplicables distintos tipos de investigaciones, tales como, de tipo tecnológico, exploratorias, descriptivas, históricas, causales, experimentales, etc.⁵⁴

Por esa línea de pensamiento se concluye que mientras la investigación científica busca resolver problemas en procura de conocimiento científico, y la investigación criminal esencialmente se ocupa de establecer la verdad sobre la ocurrencia de unos hechos potencialmente delictivos y la identidad de su responsables, los

⁵³ Metodología de la investigación criminal. Jorge Eduardo Carranza Piña. En policía judicial y sistema acusatorio. G. Augusto Arciniegas Martínez. Ediciones Nueva Jurídica. Tercera Edición. Bogotá, D. C., 2007.

⁵⁴ Metodología de la investigación criminal... Obra citada, pág. 693.

aludidos problemas, entendidos desde la tópica y la dialéctica como las cuestiones a resolver, esto es, como sus propios *topoi*⁵⁵, para el concreto caso del programa metodológico de la investigación criminal no son otros que los que se concretan en las ya referidas preguntas: (i) ¿hay delito?; (ii) ¿quién lo cometió? ¿quién participó?; y, (iii) ¿cuáles son los medios cognoscitivos que lo demostrarán?

De tal manera que el programa metodológico, precisados los aludidos propósitos de la investigación criminal y criminalística, se constituye en el método por medio del cual se alcanzan los mismos, de manera organizada y eficiente, con el especial componente adicional, que es su finalidad última, consistente en la presentación de su teoría del caso ante el juez de conocimiento y, fundamentalmente, la concreción de la estructura de la argumentación de su alegación final, una vez introducidas las pruebas en el juicio oral para persuadir de ella al juez de conocimiento.

En concreto, el programa metodológico permite organizar la investigación para la obtención de sus fines, y explicarla, como se dejó precisado, al sustentar las pretensiones de la fiscalía ante los jueces en las respectivas audiencias⁵⁶. En relación con esta temática, Carranza Piña (2007), expone lo siguiente:

“Puede afirmarse que el fiscal realiza dos procedimientos intelectivos determinantes para cumplir su función, pues inicialmente debe establecer qué fue lo que realmente ocurrió, cuál es la trascendencia jurídica y la ubicación típica concreta de la conducta realizada por un determinado ciudadano y cuáles las evidencias que demuestran los hechos, y luego debe establecer la mejor forma de llevar dicha información al juez con el propósito de convencerlo de que su tesis es la más razonable. Cabe insistir que en un sistema de tendencia acusatoria el juez conoce de los hechos aquello que las partes le informen mediante los diferentes medios de prueba y las argumentaciones que presenten en las respectivas audiencias.”

⁵⁵ Tópica y jurisprudencia, Theodor Viehweg. Taurus Ediciones S. A. Salamanca 1964.

⁵⁶ Consultar, en extenso sobre el particular, el módulo “La Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio” Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, se afirmó que la investigación criminal es una de las especies de la investigación científica; por ende, comparte sus formulaciones en lo que hace a las fases o procesos que se cumplen en su ejecución. Los siguientes podrían⁵⁷ reseñarse como los procesos que se siguen, atendiendo al método científico: Observación, formulación de hipótesis, experimentación, inducción, deducción, análisis y síntesis, para llegar finalmente a la fase de corroboración, conceptos que a su vez tienen sus propios desarrollos y fases⁵⁸.

Por su parte, para la investigación criminal se han formulado los siguientes “postulados”: observación, descripción, explicación y probabilidad. Su metodología se entiende basada en normatividad, técnicas y procedimientos⁵⁹.

Un estudio especializado sobre los métodos, técnicas, procedimientos y sistemas de investigación criminal se encuentra en el Manual de Policía Judicial⁶⁰, y en relación con las técnicas aplicables, en cada actividad especializada de la criminalística, un muy importante desarrollo se halla en el Manual Único de Criminalística, de la Fiscalía General de la Nación.

Todo así, puede afirmarse que el programa metodológico se relaciona de manera directa con la etapa de planeación de la investigación criminal, pero tiene su propia estructura y metodología.

⁵⁷ Se adopta como forma de exposición la de posibilidad, porque sobre esta importante temática son numerosos y extensos los estudios y debates, por lo que, atendiendo a la naturaleza del módulo, se procura recurrir a los esquemas más generales y de más fácil consulta sobre el particular. Le queda al estudioso la interesante tarea de profundizar sobre la temática.

⁵⁸ Sobre el particular se pueden consultar, entre otras obras, Metodología científica. A. L. Cervo y P. A. Bervian. Editorial McGraw-hill, 1997. El método de las ciencias (Nociones Preliminares), Elí de Gortari, Tratados y manuales Grijalbo. México D. F. 1980. Metodología para el estudio y la investigación, Alberto Camilo Suárez de la Cruz, Ediciones Ciencia y Derecho, 4ª Edición, Bogotá, D. C. 1992. El proceso de investigación, Carlos A. Sabino, Panamericana Editorial. Metodología de la investigación científica en las ciencias naturales, Obra Citada.

⁵⁹ Metodología de la investigación criminal. Jorge Eduardo Carranza Piña, en Policía judicial y sistema acusatorio. Obra citada.

⁶⁰ Referenciar con resolución.

Pasará, igualmente, por una fase de observación. Será necesario el planteamiento de problemas o elaboración de hipótesis, variables o subproblemas, y la formulación de una tesis que será la teoría del caso, misma que una vez corroborada, bien por el análisis de verificación y actos complementarios de investigación, se presentará en el juicio oral. Esta última será la que, sustentada en las pruebas admitidas en la mencionada fase del proceso, se constituya en el fundamento de la argumentación en que se sustente la pretensión final.

2.4.1. Fase de observación

Se insiste en que una lectura descontextualizada del artículo 207 de la Ley 906 de 2004, según el cual aquel tendría lugar solamente a partir de la recepción del informe ejecutivo del que trata el artículo 205 de la misma ley, conduce a deducir que en realidad el programa metodológico de la investigación debe comenzar desde el mismo momento en que el fiscal asignado al caso recibe el reporte de iniciación, pues desde ese instante comienza su función de dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnica científica de las actividades de la policía judicial⁶¹. En ese mismo contexto, debe afirmarse que la fase de observación en el método lógico atendible para construir el plan de investigación comienza desde el propio reporte de iniciación.

Desde ese mismo momento, se reitera, el fiscal, en unión con su equipo de apoyo, otea en perspectiva tanto lo que tiene como lo que le hace falta, para que en el evento de llegar a la última fase del proceso penal pueda demostrar la existencia delictiva y la responsabilidad de la infracción a la ley penal; o para tomar otras determinaciones, según se ha analizado párrafos arriba, como abstenerse de iniciar indagación, disponer el archivo de la actuación o ponerle fin de manera anticipada, mediante los trámites correspondientes.

Teniendo claros aquellos aspectos relacionados con la consecución de la información primaria, a través de la recepción de la noticia criminal y la eventual realización de actos urgentes que aportarán información más detallada de lo acontecido, se pasa a concretar cada uno de los pasos básicos que deben tenerse en cuenta para

⁶¹ Artículo 200 de la Ley 906 de 2004.

la realización de una investigación programada, con metodología, con objetivos y responsabilidades específicas y con posibilidad de evaluación y control de los resultados.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en la mayoría de los casos quienes realizan esa etapa de actividades preliminares, como la recepción de la noticia criminal y los actos urgentes, no son los mismos que realizan las actividades trazadas en el programa metodológico de la investigación. Igualmente, el fiscal que ha asumido la coordinación de los actos urgentes generalmente no es el mismo que asume la indagación o investigación y lidera la construcción del programa metodológico. Por ello es importante, como se dejó explicado, su oportuna documentación.

Según la ya referida norma contenida en el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, el fiscal dispondrá, “si fuere el caso”⁶², la ratificación de los actos de investigación –tal como se mencionó anteriormente– y una reunión de trabajo, donde aquel, “con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, trazará un programa metodológico de la investigación”, que debe contener como mínimo: (i) los objetivos relacionados con la naturaleza de la hipótesis delictiva; (ii) los criterios para evaluar la información; (iii) la delimitación de las responsabilidades individuales de cada tarea programada; (iv) los procedimientos de control de las labores programadas; (v) los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos; y, por supuesto, (vi) cada una de las actividades a realizar.

En este orden de ideas, una vez presentado el informe ejecutivo que describe los actos urgentes y sus resultados, acompañado por la noticia criminal, y asignado el caso a un fiscal, éste propiciará la conformación de un equipo de trabajo con el cual realizará una reunión, en la que se discutirá el caso, se analizará la información obtenida con anterioridad, se elaborarán hipótesis delictivas –con los componentes fáctico, jurídico y probatorio antes descritos– que servirán para readecuar, si es necesario, la tipicidad. Ésta, a su vez, servirá de base para la programación de las actividades de

⁶² Este término opcional le permite al fiscal y su equipo investigativo ponderar las necesidades del caso y determinar si amplían las actividades de investigación o es suficiente con los resultados ya obtenidos.

investigación, a través de la búsqueda de los medios de convicción que prueben, más allá de duda razonable ante un juez, cada uno de los elementos estructurales del tipo penal deducido y la responsabilidad del presunto autor, como se verá en la fase que se explicara adelante.

¿Será ésta la única oportunidad para trazarse un programa metodológico de la investigación? La respuesta tiene que ser: no. En primer lugar, los pasos que un fiscal sigue para la realización de la programación de actividades de investigación en este momento de la investigación son los mismos pasos que puede utilizar el fiscal que asume la investigación a prevención desde la URI, la SAU o la ESTRUCTURA DE APOYO, o el fiscal de disponibilidad en localidades de provincia, para la realización de los actos urgentes. Los actos urgentes, como se ha insistido, son actividades de investigación que, según las necesidades del caso, deben también ser programadas a partir de la comunicación inmediata y efectiva, así como la interacción entre fiscal e investigadores.

Por lo demás, así se trate de de un caso elemental, sencillo, sin mayores complicaciones aparentes, siempre será menester una planeación de la investigación, así sea mínima o restringida a la verificación de la identidad del ciudadano a quien se atribuye el delito, y las evidencias indispensables para la demostración del mismo.

Finalmente, debe quedar claro que no hay un estadio legal o reglamentario para la conformación de un programa metodológico de la investigación. La reunión que propicia su construcción depende sólo de las necesidades que el mismo caso vaya generando, pues estos no son iguales, así se investiguen delitos similares, y sólo el fiscal y su equipo de investigación deben ponderar el alcance y la magnitud del programa metodológico.

En algunos, bastará con esa inicial comunicación y el trabajo coordinado entre el fiscal y los servidores de policía judicial asignados al caso, a propósito de los actos urgentes, lo que ya de por sí se ajusta al concepto esencial de programa metodológico de la investigación.

En otras oportunidades, además de aquel inicial trabajo interdisciplinario, se precisará, dada la naturaleza más complicada

del asunto, de la reunión propiamente tal, en la que se atiendan todas las recomendaciones incluidas en el artículo 207 ya citado y se tomen incluso otras medidas, pues los contenidos de aquella norma son eminentemente enunciativos. Corresponde reiterar aquí también la condición flexible y ajustable del programa metodológico de la investigación.

Y en ese mismo orden de ideas, la calidad mucho más intrincada del caso puede hacer necesaria la conformación de un grupo de tareas especiales. Par este caso, según lo prevé el Artículo 211 de la Ley 906 de 2004, el fiscal jefe de la unidad respectiva solicitará la autorización al Fiscal General de la Nación, Director Nacional o Seccional o su delegado, para que se integre el mismo con los fiscales y miembros de policía judicial que se requieran, según el caso, quienes trabajarán con dedicación exclusiva en el desarrollo del programa metodológico correspondiente.

De manera que es razonable deducir que siempre se precisará de programa metodológico, así el mismo en ciertos casos pueda remitirse a las iniciales recomendaciones al grupo de policía judicial, para el momento de los actos urgentes, o a una rápida coordinación de tareas con el equipo de trabajo en eventos de querellas o denuncias que, por la menor trascendencia del asunto o porque las mismas aporten suficiente información, no requieran más reuniones del equipo, hasta en aquellos casos en que en realidad se requieran una o varias juntas de trabajo para estructurar la planeación de la investigación e, incluso, concluir en la necesidad de que se conforme un grupo de tareas especiales⁶³.

La ponderación, la experiencia y razonabilidad del fiscal director de la investigación, de consuno con su grupo de policía judicial, serán los que permitan definir la oportunidad y el alcance del programa metodológico.

Del cuidado de efectuar una adecuada observación sobre los elementos probatorios y de la información legalmente obtenida, recogidos inicialmente, dependerá el planteamiento correcto del problema de investigación, etapa crucial en la elaboración del plan

⁶³ Artículo 211 de la Ley 906 de 2004.

metodológico, pues este debe ser producto no sólo de la reflexión y el conocimiento profundo de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, sino también de la información con que se cuenta, de su análisis, comparación, contextualización y verificación.

Observar es un proceso mental que involucra ejercicios de asociación, comparación, corrección y elaboración, dirigidos a obtener conclusiones; lo que no quiere decir que el riesgo de cometer errores por parte de los observadores desaparezca, por lo que resulta necesario efectuar una conexión con la utilización de métodos teóricos, como el manejo de hipótesis, la formulación de teorías o la aplicación de modelos.

2.4.1.1. La noticia criminal y la hipótesis delictiva

Las hipótesis delictivas deben generarse desde la misma recepción de la noticia criminal. Así sea una hipótesis muy provisoria, propia del carácter preliminar de los datos que la soportan, es útil para la adecuación del hecho noticiado como un delito y para fijar unos objetivos claros frente a las actividades de investigación. La elaboración de una hipótesis delictiva se constituye entonces en un ejercicio mental dirigido a responder qué fue lo que ocurrió, cómo y cuándo sucedió y si se realizó una conducta que tenga las características de un delito, caso en el cual lo siguiente será establecer quién fue su autor o partícipe.

La hipótesis delictiva es, entonces, una forma de inferencia elaborada a partir de los datos conseguidos hasta entonces; puede decirse que es una teoría del caso, en potencia, en proceso de estructuración, pues una vez verificada se consolidará como tal y será la que determine el procedimiento a seguir.

Siguiendo con el ejemplo que se viene utilizando, ante la denuncia del dueño de la finca "La Julia", como se dijo, el investigador que recibe la noticia criminal (denuncia) se formulará una hipótesis delictiva: "Alguien irrumpió en el inmueble y se apoderó de algunos objetos, dejando otros fuera de su sitio al momento de buscar lo que se iba a sustraer. Esto, como se dejó enunciado, permitiría de forma primigenia vislumbrar un caso de "HURTO CALIFICADO (penetración clandestina) y AGRAVADO (predio rural)". A partir de esta información se irán haciendo preguntas que permitan ahondar

en los anteriores elementos, que conduzcan a descartarlos o que aporten información adicional que sirva para elaborar hipótesis opcionales o subsidiarias, todo en el contexto del trabajo en equipo, verbigracia, se trató de una pelea familiar, los bienes que faltan son de propiedad del integrante del grupo que se los llevó y abandonó la finca, o la configuración de un HURTO DE USO, de uno ENTRE CONDUEÑOS, se trata de un acto planeado y ejecutado por el propietario de la finca con el fin de cobrar un seguro, etc.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las hipótesis delictivas no se constituyen en una exigencia legal para la recepción de la noticia criminal o para la construcción del programa metodológico de la investigación ni para la construcción de la teoría del caso. Más que un elemento legal de estas figuras, la hipótesis delictiva surge del análisis de la información recopilada a lo largo de la investigación. Recibida la noticia criminal, la hipótesis será más ajustada a la realidad a medida que avanzan las actividades de investigación, hasta que llega a convertirse en la teoría del caso que se presente al inicio del juicio oral.

Por ello, como conclusión de este tema, debe tenerse claro que las hipótesis son una ayuda para la construcción de objetivos en la programación y elaboración de actividades de investigación, con un alto grado de flexibilidad que permita hacer cambios totales –hacerse una hipótesis nueva y diferente–, o parciales –modificar la inicialmente propuesta–, a medida que se va recolectando nueva información o elementos materiales probatorios.

2.4.1.2. Verificación de los hechos

El proceso de observación es constante en el desarrollo de la investigación, en tanto la evaluación de sus resultados debe conducir a verificar y corroborar las primeras inferencias.

Es posible que del análisis que haga el equipo investigativo resulte la necesidad de considerar nuevos hechos relevantes para las hipótesis y llegar a la conclusión que se requiere complementar la investigación. En este evento, el equipo debe tener clara la visión de que la información y los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida deben ser lo suficientemente contundentes para la comprobación de los elementos estructurales

del tipo penal que se investiga o del compromiso de responsabilidad que se atribuye al procesado.

En este orden de ideas, la información que entregue el investigador, perito o cualquier otro funcionario de la policía nacional que haga una captura o entregue datos relevantes para el caso en un informe, debe ser corroborada en cuanto a su veracidad y legalidad, teniendo presente que en esta clase de actuaciones prevalecen las presunciones de buena fe y de legalidad de los actos públicos.

2.4.1.3. Análisis de legalidad de la evidencia

Respecto de toda investigación, como se anunció, es preciso efectuar una valoración de legalidad, con el fin de determinar si en el desarrollo de sus actos se incurrió en afectación de garantías fundamentales del indiciado o de terceros, y si se ajustó a los requerimientos legales, salvaguardando así la legitimidad de los elementos materiales probatorios que puedan resultar de ella. De tal exigencia deben estar persuadidos todos los integrantes del equipo de trabajo.

El fiscal encargado de coordinar la investigación dispondrá la ratificación de los actos de investigación, tal como lo previene el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, actividad que consiste en verificar que los mismos se hayan realizado tal cual se informaron y que sus resultados son los reportados.

Todo el equipo investigativo debe evaluar la gestión y sus resultados desde el nivel técnico, pero además, y con el mismo cuidado, desde la óptica de la legalidad, la objetividad, la transparencia, la lealtad y la ética.

De advertirse que la evidencia pudo ser obtenida con violación de los derechos fundamentales, el fiscal deberá rechazar esas actuaciones e informar de las irregularidades a las autoridades competentes para las eventuales investigaciones disciplinarias o penales⁶⁴.

En ejercicio de la función de control jurídico de la investigación, es deber del fiscal, frente a las actividades de la policía de vigilancia

⁶⁴ Artículo 212 de la Ley 906 de 2004.

y las de policía judicial dirigidas al aseguramiento y recolección de la evidencia, velar porque las mismas se cumplan con respeto de las garantías ciudadanas. Sería del todo equivocado edificar un caso con base en medios cognoscitivos recolectados con quebranto de los derechos esenciales o de los procedimientos legales, que en su momento podrían ser excluidos o generar nulidades, a riesgo de arruinar por completo todo el trabajo en estadios adelantados del proceso, con funestos resultados para la administración de justicia, para la imagen de la fiscalía y los derechos de las víctimas. Además, con probables consecuencias disciplinarias y penales para los responsables.

La evaluación que de la gestión facilita el programa metodológico incluye el control de la licitud⁶⁵ de los procedimientos cumplidos al recolectar la evidencia y tener seguridad sobre su admisibilidad. De tal manera que aquel permite argumentar respecto de la aceptabilidad de la evidencia que quiere hacer valer la fiscalía en juicio, así como oponerse a los embates que en contra de la misma pueda proponer la defensa, el ministerio público o excepcionalmente la víctima⁶⁶ respecto de las pretensiones del ente acusador.

2.4.1.4. Identificación de los medios cognoscitivos

Cada actividad investigativa puede arrojar como resultado el hallazgo de elementos materiales probatorios. Estos, lo mismo que la información obtenida, deberán ser materia de evaluación, no sólo en cuanto a su legalidad, como se ha dicho, sino además respecto de su autenticidad y pertinencia⁶⁷. Igualmente deben ser objeto de análisis técnico y jurídico, en desarrollo de la reunión del equipo de trabajo.

Deberá revisarse lo atinente con la fijación de cada elemento material probatorio o evidencia física, su detección, recolección, embalaje y transporte al almacén con sometimiento a la cadena de custodia, con el fin de sustentar su identidad y autenticidad (mismidad y confiabilidad). En esa labor puede surgir la posibilidad de que se hayan cometido errores en la gestión, verbigracia, de los

⁶⁵ Artículo 276 de la Ley 906 de 2004.

⁶⁶ Sentencia C-209 de 2007.

⁶⁷ Para profundizar en el tema de medios cognoscitivos en la etapa de investigación, consúltese el módulo de “La prueba en el proceso penal Colombia”.

formatos de registro de la cadena de custodia, lo que de suyo no impone el rechazo de la evidencia, ni su exclusión y menos pensar en la renuncia al caso. Tal revelación permitirá establecer las estrategias necesarias para explicar que si bien la equivocación existe, ella por sí sola no impone negar la autenticidad del elemento ni su indemnidad. Debe considerarse la posibilidad de contar con otros medios, como los testigos que tuvieron que ver con el procedimiento, para demostrar que se trata de ese elemento material probatorio, que está en las mismas condiciones en que se halló en la escena o subescena y que los eventuales cambios que pudiera haber sufrido tienen explicación en los exámenes técnicos a que hubiere sido sometido.

El programa metodológico de la investigación permite identificar cuáles son los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que conviene utilizar conforme la estrategia de la Fiscalía, para obtener del juez de garantías decisiones acorde con sus pretensiones en las audiencias preliminares, como en aquella en que se presentan los motivos razonablemente fundados para la orden de allanamiento, para la interceptación, para la búsqueda selectiva en base de datos, etc.

Debe tenerse en cuenta que el testimonio del investigador de policía judicial se constituye en “declaración realizada fuera del juicio oral”⁶⁸ y, por ende, puede ser utilizada como prueba de referencia y para impugnar su credibilidad, si se presenta en juicio como testigo. De manera que el fiscal debe prepararlo para que solamente manifieste lo pertinente con la pretensión que postule en la respectiva audiencia y controlar en el desarrollo de la misma, para que por cuenta de las preguntas de la defensa no se exponga información más allá de lo necesario. Además, para cuidarse de no hacer más descubrimientos que los estrictamente requeridos en cada caso, y mantener la reserva, que es importante para salvaguardar la evidencia y el rumbo de sus investigaciones. Estas, desde luego, no se restringen a las cumplidas en las fases preliminares, sino que se mantienen incluso hasta cuando el proceso se encuentra en curso de juicio oral.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, los investigadores tienen conocimientos más especializados en cuanto a los protocolos

⁶⁸ Artículo 437 de la Ley 906 de 2004.

criminalísticos y la posibilidad de análisis de algunos de los elementos que se recolecten. Pero un buen fiscal –director y coordinador de la investigación–, para desarrollar una mejor labor, debe tener por lo menos información básica al respecto, con el fin de (i) ejercer ese control que le es inherente a su cargo; (ii) participar de forma activa en la toma de decisiones respecto de los medios cognoscitivos; (iii) poder comunicarse en el mismo idioma técnico con sus compañeros de equipo, y, quizá lo más importante, iv) para reflejar seguridad y confianza al juez, en cuanto al conocimiento y dominio de su caso.

2.4.2. Fase del planteamiento de problemas y subproblemas. Elaboración de hipótesis y variables

Es importante connotar que una vez el equipo investigador coordinado por el fiscal ha establecido con claridad cuáles son los hechos, estos se podrán convertir en la base para formular una o varias hipótesis, estimulando al interior del grupo el desarrollo de ideas, la reflexión, la elaboración de razonamientos y, en general, a teorizar o deducir conclusiones que serán expuestas para someterlas al análisis y la crítica.

A partir de estas reflexiones, nutridas por los hechos conocidos y los elementos materiales probatorios que los sustentan, puede iniciarse, en primer lugar, el recorrido hacia la inferencia razonable, para sacar algún tipo de conclusión.

Sobre esa operación de inferencia se ha sostenido que “...en toda oportunidad en que se realiza una actividad reflexiva, la persona se enfrenta con una determinada situación, a partir de la cual tiene que llegar a obtener como conclusión– algo más, algo que no está presente. Este proceso de llegar a una idea de algo ausente partiendo de lo que se tiene a mano es lo que se llama inferencia. La inferencia tiene lugar en muchas situaciones variadas y posee distintos grados de complejidad. (...) Es el corazón del pensamiento. Con frecuencia se dice que es un ‘salto’. La persona que piensa observa hechos reales, que pueden ser medidos o controlados de alguna manera y luego “salta” a una explicación”⁶⁹.

⁶⁹ W. Burton, pp. 173-174.

El fiscal y su equipo de policía judicial, conforme a los hechos observados y conocidos, elaborarán hipótesis delictivas, sometiéndolas a prueba y a las críticas que correspondan; es decir, "...la observación de ciertos hechos lo lleva a formular una o varias hipótesis en forma tal que pueden ser evaluadas. Al mismo tiempo busca todos los antecedentes relacionados de alguna manera con el problema y que pueden servir de apoyo o negación de éstas. Las hipótesis son, en consecuencia, guías de búsqueda. Pueden ser soluciones o explicaciones válidas. Pero si lo son realmente o no, es la tarea de la investigación descubrirlo. Sólo el método científico aplicado a la verificación de hipótesis presenta las máximas garantías de evitar el error o las malas interpretaciones"⁷⁰.

De este modo, al utilizar el programa metodológico como una herramienta de planeación en la investigación, conforme a los hechos conocidos y el sustento que de los acontecimientos se tiene por virtud de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos, el fiscal no solo podrá hacer operaciones de inferencia razonable que las comunicará y sustentará ante un juez o tribunal, sino que, apoyado en esta herramienta y de la misma forma, avanzará hacia los otros niveles exigidos en la ley, referidos a la probabilidad de verdad y al conocimiento más allá de duda razonable.

Técnicamente el problema para el derecho penal no es otra cosa que determinar, a partir de diferentes elementos cognoscitivos, la autoría o participación de una persona en una conducta criminal, una vez establecida la existencia de la misma y, desde luego, su demostración, en el proceso de persuadir, más allá de toda duda razonable, al juez de conocimiento.

Entonces, el plan metodológico permitirá en el campo de la investigación criminal imponer un principio de orden lógico -tanto a los temas por probar como a los elementos materiales probatorios-, evidencias físicas o información legalmente obtenida, involucrando los elementos del tipo penal y distinguiendo lo primario de lo secundario, puesto que se trata de una estructura sistemática. Perfilar un problema, formularlo y diseñar la manera de resolverlo son las tareas principales que debe abordar el Fiscal en la reunión de trabajo a que alude el artículo 207 de la Ley 906 de 2004.

⁷⁰ Cfr. Selltiz & col. Pp. 52-55 y 168-170.

Una vez planteado y definido el problema sobre la afirmación o negación de la adecuación típica, deberá exigirse su delimitación conceptual y la ubicación en un contexto teórico, en el que se manejen con fundamento en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, a manera de ejemplo, las formas dolosas, omisivas, imprudentes y preterintencionales, que permitan la elaboración de hipótesis y de objetivos indicativos -de manera puntual- de las metas hacia las cuales deberá conducir la investigación; es decir, de los temas que requieren probarse.

La profundización en el conocimiento previo, es decir, en el conocimiento de los escenarios y evidencias que ha recaudado la policía judicial en desarrollo de actos urgentes o de la indagación que ha originado una denuncia, que debe ser la primer tarea del grupo dirigido por el fiscal, es el fundamento de la formulación del problema, referido a que la afirmación o negación de la adecuación típica responda a un proceso no meramente unidireccional sino dialéctico, de tal forma que permita seleccionar los aspectos más importantes sobre los cuales se van a construir las variables de la investigación.

En la investigación experimental es corriente la utilización de variables, dada la utilidad que representan estos elementos analíticos. De ahí la importancia de aprehender su manejo. Esa utilización de variables no resulta ajena a la investigación criminal, puesto que estos elementos constituyen los aspectos más sobresalientes del problema planteado por ejemplo, de la afirmación o negación de una adecuación típica.

En el citado módulo de “La Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio”, se lee:

“Asimismo, para realizar un adecuado plan de investigación o programa metodológico, el fiscal debe tener claro los elementos estructurales del tipo penal en el cual se enmarcan los hechos materia de investigación. Si el fiscal no conoce suficientemente lo sucedido y por ello (o por cualquiera otra razón) no realiza una acertada adecuación típica, tendrá serias dificultades para preparar su argumentación, pues, como veremos, la correcta ubicación de los elementos estructurales del tipo, incluyendo las circunstancias

de agravación y atenuación, permite establecer los problemas probatorios que deben ser abordados en la respectiva audiencia.

“El análisis paulatino que de los hechos realiza el fiscal, de acuerdo a con percepción inicial de la noticia criminal y a los resultados que vayan arrojando los actos de investigación, le permiten construir su teoría del caso, esto es, sus conclusiones en torno a lo realmente ocurrido y a las repercusiones jurídicas de dicha realidad fáctica. Es obvio que la teoría del caso siempre está en proceso de estructuración, pues la información que se vaya recopilando puede modificar las conclusiones iniciales, e incluso es posible que un posterior análisis más cuidadoso de los hechos y las evidencias lleve a pasar de una hipótesis delictiva a otra o incluso a descartar la ocurrencia de una conducta penalmente relevante. Aunque, como se dijo, el fiscal desde un principio valora los hechos y las evidencias recopiladas, debe estar atento a los cambios que sea necesario introducir por alguna de las razones indicadas.”

(...)

“En este orden de ideas, puede afirmarse que el programa metodológico debe contener la relación de los problemas jurídicos probatorios que debe abordar el fiscal, e incorporará un plan de trabajo para darle una respuesta razonable o aceptable a cada uno de ellos. El programa metodológico implica, entonces, un análisis permanente de cada una de las premisas que sirven de soporte al argumento central (en este caso la petición de condena), y conlleva necesariamente un análisis anticipado de los argumentos y subargumentos que a la postre serán presentados al juez. Y hacemos énfasis en que el fiscal debe analizar constantemente la argumentación que está en construcción, porque sólo cuando verifique que sus conclusiones son razonables podrá tomar decisiones tan importantes como formular imputación, acusar o solicitar la condena. Así, entonces, el programa metodológico mantiene vigencia durante toda la actuación, sólo que va variando de acuerdo con los resultados de los actos de investigación y a las valoraciones que el fiscal haga de los mismos.”

2.4.2.1. Relevancia jurídica inicial (tipicidad objetiva)

Como se mencionó, la hipótesis delictiva que se construye a partir de los datos recopilados en la noticia criminal debe tener

un imprescindible componente jurídico que sirve de guía para la labor investigativa. Dicho componente jurídico lo constituye “la adecuación típica”, que no es otra cosa que analizar los hechos y compararlos con los elementos estructurales de un tipo penal específico. No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos hipotéticos en un tipo penal. Igualmente, la teoría del caso debe ser el reflejo de la adecuación típica de los hechos y circunstancias investigadas, sustentadas en los medios de conocimiento recopilados, que serán llevados a juicio y que, convertidos en prueba, se constituirán en el fundamento de los alegatos de conclusión y en fin de la pretensión última de la fiscalía.

Como quiera que la elaboración de la adecuación típica es importante para estructurar uno los componentes (el jurídico) de las hipótesis delictivas, también debe ser flexible y ajustarse a medida que se van desarrollando las actividades de investigación y la recopilación de información y elementos materiales probatorios.

La importancia de la adecuación típica, entonces, radica en que a partir de ella se plantea un objetivo principal o general de la investigación (la recolección de información que llegue a probar un delito) y unos objetivos específicos (la información que llegue a probar cada uno de los elementos estructurales del delito que se planteó como hipótesis delictiva). Para hacer una buena descripción de los objetivos específicos, el fiscal y los investigadores deben tener muy claros los conocimientos sobre la teoría del delito, que le ayudarán a conocer todos los tipos penales y cómo descomponerlos en sus elementos estructurales: bien jurídico tutelado, sujeto activo, modalidad de la acción, grado de participación, sujeto pasivo, verbos rectores, elementos descriptivos, normativos y subjetivos, circunstancias de agravación genéricas o específicas, circunstancias de atenuación, circunstancias de mayor o menor punibilidad, calificantes, concursos de delitos, etc.

Es entonces indispensable para el fiscal y para los investigadores, trabajando en un permanente equipo, tener claros estos conceptos, la forma de identificarlos en cada tipo penal y tener la destreza de programar las actividades necesarias para la recopilación de información y elementos materiales probatorios que demostrarán cada uno de ellos, de forma conjunta y sinérgica.

Retomando el ejemplo anterior del apoderamiento de unos objetos en una finca, desde un comienzo el investigador encaminó su hipótesis por un presunto HURTO CALIFICADO y AGRAVADO. Para el fiscal y el equipo investigativo que asumirá la actuación y debe hacer una programación de actividades, dicho tipo penal se constituirá en el delito base de la investigación; en otras palabras, en el OBJETIVO GENERAL O PRINCIPAL; esto es, como PROBLEMAS.

Los objetivos específicos serán entonces: (i) demostrar quien ingresó al inmueble (“el que” –sujeto activo–); (ii) evidenciar que se apoderaron de algunos objetos del inmueble (“apodere” –verbo rector–) y que el delito se consumó⁷¹; (iii) Identificar e individualizar los objetos específicos que se llevaron (“bien mueble” –objeto material del ilícito–); (iv) establecer la propiedad de los objetos que se llevaron (“ajeno” –sujeto pasivo–); (v) probar el interés para llevarse los objetos (“con el fin de obtener provecho ilícito” –ingrediente normativo–); (vi) establecer la forma de ingreso del actor al inmueble (“mediante penetración ... clandestina” –calificante–); (vii) establecer la ubicación exacta del inmueble (“sobre cerca de predio rural... maquinaria o instrumentos de trabajo dejado en el campo” –agravante–), y (viii) determinar el valor de los objetos, para descartar que sea menor de un salario mínimo mensual o que éste supere los 100 salarios mínimos (atenuantes y calificantes genéricas).

Igualmente, permitirá la previsión de subproblemas, perfilados en las posibilidades que pueda vislumbrar la defensa o el propio procesado para evadir su responsabilidad, verbigracia, discutirá que no fue él quien cometió la conducta; que no hubo una real afectación del bien jurídico del patrimonio económico; que la conducta solamente alcanzó el rango de tentativa; que actuó bajo insuperable coacción ajena, por error, por estado de necesidad, etc.

Al efecto, fijará su atención en la inadmisibilidad de las evidencias recaudadas por la fiscalía, en la irregularidad de los procedimientos cumplidos por los investigadores y en falta de credibilidad de los potenciales testigos de la defensa. Estos temas no pueden darse

⁷¹ Dominará el fiscal las teorías que respecto de la consumación del delito de hurto tiene articulada la doctrina y la jurisprudencia, entre ellas la extracción de lo apropiado del círculo de vigilancia y seguridad de su propietario.

por descontados; deben preverse en el programa metodológico con especial atención y dirigir actos de investigación para oponerse a tales aspiraciones defensivas y soportar de manera adecuada los niveles de subargumentación requeridos para persuadir al juez de que la tesis de la defensa es la más razonable y que supera los rangos de convicción reclamados por la ley para emitir fallo de culpabilidad.

Como se observa, la adecuación típica inicial se constituye en una herramienta que, aunque flexible y modificable, es importante para quien recibe la noticia criminal y debe, por lo tanto, ahondar en estos temas a través de la entrevista del denunciante y de las demás personas que tengan conocimiento sobre la misma. Además, constituye una valiosa herramienta para el equipo investigador que asumirá el conocimiento, dado que es el punto de partida para la elaboración y desarrollo del programa de actividades de investigación.

2.4.2.2. *Narración de hechos jurídicamente relevantes e hipótesis delictivas*

Partiendo de los medios cognoscitivos y la información legalmente obtenida que se ha recolectado, el fiscal y su equipo investigativo determinarán si tiene suficientes elementos para llegar a inferencias razonables sobre los hechos acaecidos y respecto de la identidad de sus autores o partícipes y, con base en los mismos, plantearse una serie de hipótesis delictivas.

Uno de los paradigmas que se venía afianzado en fiscales e investigadores es precisamente la forma prolija y retórica con que se narran los hechos de un caso. Los abundantes detalles y la inclusión de aspectos que no son jurídicamente relevantes constituían una práctica reiterativa, común en institutos del anterior sistema penal, como diligencias de indagatoria, resoluciones que definían situación jurídica o resoluciones de acusación. En el actual sistema penal, la tendencia puntual y técnica nos impone una verdadera narrativa de hechos que se ajuste al tipo penal que se proyecta como hipótesis del delito. No será entonces necesario incluir en el relato aspectos como la identificación completa de indiciados o víctimas, la inclusión de testigos o elementos materiales probatorios, actividades de investigación, en fin, datos que tienen otro espacio y oportunidad.

Siguiendo con el ejemplo que se ha venido analizando, desde la óptica del fiscal radicado o cualquier fiscal que asuma el conocimiento

de la investigación y deba hacer un programa metodológico, obsérvese cómo se puede hacer un paralelo entre lo que pueden ser hechos jurídicamente relevantes y lo que sobraría en un relato de estas características:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	
DEBER SER	LO QUE SE ACOSTUMBRA
<p>El 4 de abril de 2007, a las 0530 horas, en la finca “La Julia”, vereda “La palma” de esta ciudad, tres hombres y una mujer ingresaron a la casa utilizando ganzúa y destornillador para violar las seguridades del inmueble, apoderándose de un jarrón taiwanés, una pintura de un pintor europeo y un collar de diamantes que estaba en la caja fuerte del inmueble, objetos avaluados en \$75.000.000 y de propiedad de la señora AMIRTA ABELLO. Los señores EMILIO BUENDÍA y ADELFA ROSALES, caseros de la finca, sufrieron lesiones corporales, sin determinar incapacidad médico legal, propinadas por los indiciados durante los hechos. Adicionalmente, los asaltantes ejecutaron daños a objetos de la casa por valor de \$5'000.000.</p>	<p>El señor Carlos Aulestia, con CC N° 900.099, de 45 años, domiciliado en la calle 1 N° 4-55 de esta ciudad, casado y con dos hijos, el día 5 de abril, ante la URI de esta ciudad interpuso denuncia por haber encontrado el día anterior su finca revocada, echando de menos objetos de propiedad de su esposa AMIRTA ABELLO, con CC N° 555.888, de 40 años, domiciliada en el mismo sitio, casada y con dos hijos. Los investigadores de la URI hicieron los actos urgentes, inspeccionando el lugar de los hechos, estableciendo que los autores eran tres hombres y una mujer y que ingresaron de forma clandestina y arbitraria, utilizando ganzúa, conforme a los testigos del vecindario y a los caseros. Según los mismos testigos, los indiciados huyeron con rumbo desconocido en un vehículo con placas BIO sin número determinado y una motocicleta, no sin antes golpear a los caseros y dañar varios objetos del inmueble.</p>

2.4.2.3. Objetivos o proyección de la investigación a partir de la adecuación típica

Toda actividad debe tener objetivos claros, y la investigación no puede ser la excepción; máxime si se tiene en cuenta que está encaminada a un fin tan importante como es la justicia. Los objetivos deben ser generales y específicos. Generales, desde la óptica de las

hipótesis delictivas o tipos penales que se tienen como presuntamente infringidos. Los específicos tendrán que ver con temas importantes, pero accesorios a la acción penal, que deben resolverse por fuera de las actuaciones que por estructura vertebral del proceso son entre sí prerequisite, a saber: formulación de imputación, escrito de acusación, audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral.

2.4.2.3.1. Objetivo general

Así como la razón de ser de la Fiscalía General de la Nación es la investigación de los hechos que revistan características de delito y la comprobación de sus autores o partícipes, la investigación también tiene un objetivo general que se caracteriza por su fuente legal. Si lo que se pretende es investigar hechos que revistan características de delito, a partir de los hechos constatados, por lo menos de manera preliminar, debemos empezar por conocer el presunto delito que se quiere comprobar a través de los elementos de conocimiento hasta ese momento recaudados y los que se recogerán en la investigación. Así las cosas, para establecer un objetivo claro se debe entonces identificar un delito o delitos a comprobar, lo cual, como ya se ha dicho, sólo se logra a partir de la precisión de los hechos jurídicamente relevantes y las hipótesis delictivas.

Teniendo claros los hechos y las hipótesis, se pueden precisar los delitos, que para nuestro caso o ejemplo serán: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, DAÑO EN BIEN AJENO y LESIONES PERSONALES. Cada delito, calificante, agravante y atenuante, deberá ser tenido como un objetivo de la investigación, pues para cada uno de ellos, de manera independiente y autónoma, deberán conseguirse medios cognoscitivos que los sustenten en juicio oral.

Graficada la temática, se vería de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

En el presente caso se puede estar frente a los siguientes delitos:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. HURTO (239 inc 1º) “Apodere de una cosa mueble ajena” 2. CALIFICADO (240 num. 3º) “mediante penetración” 3. CALIFICADO (240 num. 4º) “con ganzúa... o violando o superando seguridades ... semejantes” 4. CALIFICADO (240 inc. 2º) “con violencia sobre las personas”; 5. AGRAVANTE (241 num. 10) “dos o mas personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto” o CIRCUNSTANCIADA DE MAYOR PUNIBILIDAD (58 num. 10) “obrar en coparticipación criminal” 6. AGRAVANTE O ATENUANTES GENÉRICOS: NO HAY 7. CONCURSO: <ol style="list-style-type: none"> 7.1. LESIONES PERSONALES (111) incapacidad y secuelas por determinar; 7.2. DAÑO EN BIEN AJENO (255 inc. 1º) sin agravantes ni atenuantes. |
|---|

Así las cosas, como cada delito, con sus atenuantes, calificantes y agravantes, se convierte en un objetivo para la investigación, se hace necesario facilitar la proyección de estos, lo cual se logra desglosándolo en sus elementos estructurales, tal como se mencionó con anterioridad.

Lo que debe tenerse en cuenta y lo verdaderamente importante es que, a partir de estos objetivos ya trazados, se programen actividades investigativas para demostrar cada uno de los elementos que lo estructuran. Y además, que cada actividad resuelta se vaya analizando frente a lo que logró probar, es decir, medir los resultados y su contundencia para demostrar el elemento del delito. Ello permitirá que cada actividad sea evaluada, y si no es de utilidad para el objetivo o siendo útil no es tan contundente, programar una nueva que sí lo sea. Se requiere, entonces, una exigente labor de programar, hacer, evaluar, volver a programar, y así sucesivamente. El fin de este círculo investigativo será la consecución de los medios cognoscitivos que sustenten el delito o definitivamente, dado que no se consiguió probar el cambio de objetivo, es decir, la reprogramación del trabajo investigativo. Incluso se puede evaluar la opción de una renuncia de la acción penal, dada la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia o por falta de tipicidad o inexistencia del hecho; en pocas palabras, por cualquiera de las causales de preclusión. Más adelante

se sugerirá la forma de evaluación, para efectos de adoptar la decisión correcta frente a los resultados de las actividades investigativas.

2.4.2.3.2. Objetivos específicos

Dada la importancia que el objetivo general tiene para la acción penal, se tiende a dejar de lado los objetivos específicos (que se han explicado como los que atañen a los temas accesorios, pero no por eso menos importantes), que ayudarán a soportar y afianzar la teoría del caso y la materialización de la justicia, incluida la indemnización de perjuicios. Ellos pueden ser: solicitudes respecto de la medida de aseguramiento, de medidas cautelares, de incautación u ocupación con fines de comiso, prueba anticipada, formulación de acusación, audiencia preparatoria, juicio oral, solicitud de condena, etc.

Cada tema encierra unos problemas jurídicos a tratar, que deben ser sustentados en audiencia y debidamente probados. Por ello, el programa metodológico de la investigación debe propender también por la consecución de los medios cognoscitivos que permitan al fiscal sustentar sus peticiones ante el juez de garantías.

Para poner un ejemplo, si lo que se pretende es la medida de aseguramiento, aparte de buscar los elementos de conocimiento que prueben el delito y sus responsables, que serán a su vez la base para la teoría del caso y para el elemento objetivo de la petición de restricción de la libertad, pero también los que sustenten el factor subjetivo de la misma, tales como: (i) el peligro para la comunidad y las víctimas; (ii) el peligro que puede representar el imputado frente a la integridad de las pruebas, y (iii) la posibilidad de que el imputado no comparezca al proceso o no cumpla la posible pena a imponer, en caso de sentencia condenatoria.

Cada uno de estos temas debe ser abordado por el fiscal y su equipo como un objetivo de la investigación, programando las actividades necesarias para cumplirlo. En este orden de ideas, para sustentar el factor subjetivo se podrá, entre otras cosas: (i) medir el factor de riesgo de los testigos frente al imputado (309); (ii) pronosticar el riesgo de otros medios de prueba frente a la accesibilidad que el imputado tenga de ellas (309); (iii) buscar testigos que acrediten la participación del imputado en organizaciones criminales (310 num. 1º); (iv) ubicar los registros que el imputado pueda tener de otras

medidas de aseguramiento o sentencias condenatorias respecto de las cuales disfrute de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (310 num. 3º y 4º); (v) establecer el domicilio del imputado, la sede de sus negocios y de su familia; en otras palabras, el arraigo (312 num. 1º); (vi) con los mismos captores o con otros testigos se puede establecer si el imputado quiso huir, se resistió a la captura, etc. (312 num. 3º), y (vii) cualquier otro medio de conocimiento que pueda sustentar los demás elementos subjetivos.

Lo importante será programar actividades de investigación que ayuden a nutrir con un soporte probatorio las peticiones en las audiencias preliminares, sin importar cual sea, para evitar las peticiones abundantes en argumentación pero pobres en sustento probatorio.

Similares perspectivas se atenderán cuando se trate de trámites que deben surtirse ante el juez de conocimiento. Identificados los presupuestos de cada acto procesal, se proyectarán en el programa metodológico las actividades investigativas necesarias para alcanzar los propósitos fijados.

2.4.2.3.3. Diferentes tareas o actividades que se pueden proyectar

Definidos los objetivos generales y específicos y teniendo claras las hipótesis delictivas, corresponde programar diversas actividades de investigación con el fin de recolectar la mayor cantidad de información y elementos materiales probatorios que las sustente, modifiquen o descarten.

Así las cosas, hay que tener claras las clase de actividades pueden programarse, pues estas actividades serán el medio o el instrumento para la consecución y aseguramiento de la información o de los elementos materiales probatorios, que al final se convertirán en prueba en el juicio oral. La experiencia ha enseñado que el desconocimiento del alcance y procedimientos de algunas actividades investigativas, incluso de su existencia, genera su desaprovechamiento. Esto, en algunos casos, genera pérdidas de tiempo y, en otros, incluso la de información o de medios de prueba valiosos para la investigación. Igualmente, se ha observado que al momento de escoger entre una actividad y otra se opta por la que menos dificultad ofrece, sin importar que la misma pueda ser menos eficiente.

Elegir, entonces, la actividad investigativa más apropiada será una decisión trascendental para los resultados del caso y la comprobación del mismo.

Conocida la importancia de las actividades de investigación y de escogencia de la que mejores resultados le traerá, es importante enunciarlas y ofrecer una sucinta explicación acerca de su naturaleza.

En primera medida, se debe diferenciar, por su naturaleza, tres grandes clases de actividades de investigación: (i) las que no requieren orden de fiscal o juez de garantías; (ii) las que requieren orden de fiscal, y (iii) las que requieren autorización previa de juez de garantías, esto es, las que tienen con reserva judicial. Bajo esta distinción, se hará una enunciación de las actividades de investigación que pertenecen a cada una de las especies mencionadas.

Cabe resaltar, eso sí, que la siguiente enunciación hasta este punto se hace para tener claridad de la gama de actividades con que se cuenta para escoger la que mejores resultados le traiga a la investigación. Pero, no se puede perder de vista que estas mismas actividades, con todo y sus sugerencias, son aplicables a cualquier estadio de investigación, desde los actos urgentes hasta cuando se está en desarrollo del juicio oral.

2.4.2.3.3.1. Actividades sin orden de fiscal y sin control judicial

Las actividades de esta primera clase tienen por característica común que no restringen derechos fundamentales del indiciado o de terceros. Por ello, no requieren orden del fiscal ni ser controlados por el juez de garantías (salvo la incautación u ocupación de bienes con fines de comiso). Estas actividades, de forma general, tienden a asegurar la información o los elementos materiales probatorios que a la policía le es posible, con una afectación mínima a derechos, como la intimidad o la dignidad humana. Requerir una orden del fiscal o del juez en estos casos, no sólo no se justifica por lo antes expuesto, sino que, desde el punto de vista práctico, ello generaría obstáculos en la investigación y hasta la pérdida de la información o los elementos probatorios.

Algunos de los actos o actividades de investigación que no requieren esa autorización del fiscal o del juez de garantías son los siguientes:

i) Recepción de noticia criminal y entrevistas (acto urgente)⁷²: La entrevista, según el manual de policía judicial⁷³, es “un procedimiento utilizado por la Policía Judicial para obtener información respecto a la ocurrencia de un delito a través de una serie de preguntas dirigidas a la víctima o a un potencial testigo, cuyo objetivo es la obtención de información útil para la indagación e investigación de los hechos; se efectúa en desarrollo de los actos urgentes y/o del programa metodológico de la investigación”

ii) Inspección en el lugar de los hechos (acto urgente)⁷⁴: Es importante tener en cuenta los lineamientos que el Manual de Policía Judicial establece para esta clase de actividades, pues el cumplimiento cabal de dichos protocolos será parte de la revisión posterior que el fiscal haga a la actividad. Por otro lado, cabe resaltar que la inspección al lugar de los hechos es fundamental en todos los casos –y no sólo en las investigaciones por delitos contra la vida y la integridad personal–, pues con esta actividad se puede recolectar elementos materiales probatorios e información de testigos o de la víctima frente en el propio lugar de los acontecimientos, lo que permitirá un mejor entendimiento de la información (pueden señalar lugares, detalles, su ubicación, etc.). Además, permite la documentación del espacio en el que ocurrió el delito, lo cual llevará a la policía judicial a entender mejor el caso, explicárselo al fiscal y poderlo exponer adecuada y eficazmente al juez de conocimiento.

La policía judicial podrá encontrarse con otros lugares diferentes al de los hechos –escenas secundarias o subescenas–, que deberán ser inspeccionados por estos sin ninguna clase de autorización, salvo que pudiera afectar derechos fundamentales, como el de la intimidad del indiciado o de un tercero, caso en el cual se requerirá orden del fiscal, bajo los lineamientos de la actividad de “allanamiento y registro”.

iii) Inspección de cadáver (acto urgente)⁷⁵: Es asimilable a la del lugar de los hechos, pues el sitio donde es hallado el cadáver deberá ser inspeccionado en su integridad y adoptar el cadáver como

⁷² Artículos 205 y 206 del CPP. Protocolo técnico: páginas 25, 26 y 27.

⁷³ Página 38.

⁷⁴ Artículos 205, 213, 215 y 216 del CPP y Manual de Policía Judicial 20 a 23.

⁷⁵ Artículos 205 y 214 del CPP y Manual de Policía Judicial, págs. 23 y 24.

un elemento material probatorio, que a su vez trae consigo otros elementos o evidencias físicas. Por ello, es de especial importancia la conservación y procesamiento de la escena y sus elementos cognoscitivos, conforme a los protocolos científicos y criminalísticos, fijando especial atención en el cadáver, incluso después de retirado del lugar de los hechos y durante el procedimiento de autopsia.

Por otro lado, cabe resaltar que en la práctica se han presentado discusiones frente a la autorización que en otrora el fiscal podía conceder para la cremación del cadáver, basado en el artículo 290, inciso final de la ley 600 de 2000. Dicha opción, previa certificación del médico forense respecto del aseguramiento de todos “los elementos de prueba” que el cadáver pueda aportar, no está expresamente consignada en la ley 906 de 2004, pero, bajo la premisa de que el cadáver debe ser considerado como un elemento material probatorio, se puede encontrar explicación y sustento legal para definir la controversia. Haya o no una norma que respalde una decisión de esta clase, el fiscal siempre debe propender por el aseguramiento de cualquier elemento material probatorio –Artículo 250 de la Constitución–, incluido el cadáver, por lo que la de autorización de cremación, más que una decisión amparada en la ley, debe ser ponderada en las necesidades probatorias del caso, lo cual sólo podrá resolverse al interior del equipo investigativo.

iv) Interrogatorio al indiciado (acto urgente)⁷⁶: Para esta actividad, además de recordar lo dispuesto en la ley y lo sugerido en los manuales citados, es importante tener en cuenta que este medio de obtención de la información que puede aportar el indiciado o el imputado sólo es posible si este último accede a renunciar a sus derechos a guardar silencio y a no auto incriminarse, siempre asistido por un abogado. Por ello, las preguntas que los agentes captorees en flagrancia hagan, diferentes a los datos personales del capturado y que tengan que ver con la parte sustancial del caso, serán ilegales de pleno derecho si no se resguardan aquellos superiores derechos del ciudadano. Con todo, nuestra legislación permite renunciar a los mismos, siempre que sea consecuencia del ejercicio libre de la voluntad informada de su titular y con la asistencia de un abogado defensor.

⁷⁶ Artículos 205 y 282 del CPP, Manual de Policía Judicial, pág. 28 y Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio, pág. 53.

Por otro lado, en la programación de esta actividad, así se catalogue por naturaleza como una de las que no se requiere orden de fiscal, la práctica permite aconsejar que la decisión de interrogar al indiciado deba adoptarse de forma conjunta entre fiscal e investigador.

Cuando al entrevistar un testigo se presentan situaciones confusas, porque a partir de las respuestas surja posibilidad de tenerle ahora como indiciado, lo viable será detener la entrevista, informarle al entrevistado su derecho a guardar silencio y a estar asistido por un abogado, y sólo en el caso de que renuncie a los mismos de manera voluntaria, continuar el cuestionario. Ahora se estaría frente a un interrogatorio al indiciado. De lo contrario, la información que en dicha entrevista se acopie será claramente ilegal y no podrá ser utilizada.

v) Búsqueda selectiva en base de datos públicos⁷⁷: En principio, en esta actividad debe diferenciarse entre la búsqueda en base de datos abiertos al público y la realizada en los de naturaleza reservada. Los primeros serán los que se ajustan a esta clase de actividades que no requieren orden de fiscal o de juez de garantías previamente para que la policía la ejecute. El artículo 240 de la Ley 906 de 2004 fue recientemente revisado en constitucionalidad⁷⁸, generándose un sustancial cambio frente a la búsqueda selectiva en base de datos de carácter restrictivo.

De conformidad con la citada decisión de la Corte Constitucional, la búsqueda selectiva de información personal de los indiciados o imputados que repose en una base de datos restringida requiere de orden judicial previa, cuando se trate de datos organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.

No ocurre entonces lo mismo, con la búsqueda en bases de datos de libre acceso al público.

Las consultas en las bases de datos de libre acceso al público no generan afectaciones o limitaciones a derechos fundamentales del

⁷⁷ Artículo 244 del CPP, Manual de Policía Judicial, pág. 40, y Manual de Procedimientos de Fiscalía, pág. 54.

⁷⁸ Sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

indiciado o imputado (habeas data), por lo que no es necesaria la intervención, previa ni posterior, del juez de garantías. Ahora bien, valga retomar la sugerencia que se hace en el Manual de Procedimientos de la Fiscalía para el nuevo sistema, en el sentido que se solicite a la entidad, privada o pública, que administre la base de datos y que está aportando la información que se requiere, que suministre además la certificación de la naturaleza de la base de datos de libre acceso, lo cual facilitaría las posibles discusiones frente al aludido tema.

vi) Examen físico a víctimas con consentimiento escrito⁷⁹: Si el investigador se encuentra frente a un delito contra la integridad personal o contra la libertad, integridad o formación sexuales”, lo propio es recopilar los elementos materiales probatorios que la víctima trae consigo después de la agresión física o sexual, bajo el principio criminalístico del intercambio o transferencia, tales como la mismas lesiones en el cuerpo de la víctima y los flujos corporales que el agresor pueda dejar en ella.

Así las cosas, como quiera que la Ley 906 de 2004 protege los derechos fundamentales del procesado y también de la víctima, el policía judicial no necesitará de ninguna clase de autorización del fiscal o del juez de garantías para solicitar al perito forense la revisión de la víctima, siempre y cuando la misma o su representante legal otorgue su consentimiento expreso, escrito e informado⁸⁰.

El procedimiento para esta actividad puede ser consultada en el mismo Manual de Policía Judicial y en la Sentencia C-822 de 2005, que estudió la constitucionalidad de las normas referidas a esta delicada temática.

Cabe resaltar el tema de los representantes legales, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz. Según la normatividad civil y de familia, el menor de edad es incapaz, pero no todo incapaz tiene

⁷⁹ Artículo 250 del C.P.P., Sentencia C-822 del 10 de agosto de 2005, Manual de Policía Judicial, pág. 31, y Manual de Procedimientos de Fiscalía, pág. 53.

⁸⁰ Copia del documento que contiene el consentimiento de la víctima o de su representante legal debe estar en la carpeta del fiscal, junto con el informe del perito médico forense, que se recomienda incluirlo en el proceso de descubrimiento para evitar discusiones al respecto.

que ser menor de edad, pues existen incapaces que por su condición mental deben expresar sus actos a través de representantes judiciales, es decir, personas designadas por el juez de familia para llevar la representación de quien judicialmente no puede autodeterminarse, bien sea personalmente o sólo en relación con sus negocios. Tratándose de menores de edad –incapaces por naturaleza–, la ley sólo reconoce como representantes legales al padre y a la madre.

Bajo esta óptica, puede traerse a colación lo que en la práctica se presenta, pues muchas de las víctimas de esta clase de delitos y que son menores de edad⁸¹ no están bajo la custodia personal de sus representantes legales –padre o madre– sino que se encuentran al cuidado de uno de sus abuelos o tíos –por decisión privada o judicial– e, inclusive, pueden estar al cuidado de personas no familiares o bajo la disposición de entidades administrativas como el ICBF. Puede ocurrir igualmente que el probable agresor del menor sea precisamente su representante legal, con lo cual resultaría impropio tener que recurrir al mismo para obtener la correspondiente autorización. Ante tales circunstancias se considera viable recurrir a las “Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”⁸², para obtener válidamente las autorizaciones que resulten necesarias y para lograr la efectividad de los prevalentes derechos de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar su especial protección.

En un caso de extrema necesidad y cuando no se tenga mayor claridad para determinar quién es el legitimado para autorizar los exámenes clínicos, para salvaguardar los derechos del menor, proteger la actividad investigativa y sus resultados, se estima procedente acudir directamente ante el Juez de Garantías, exponiendo las dificultades que el caso presenta.

El llamado, entonces, será para que esta actividad sea realizada con total ponderación y plena información a víctimas y sus representantes,

⁸¹ Al respecto se recomienda la consulta del importante aporte contenido en el “Manual para mejorar las técnicas de investigación policial en la lucha la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes”, (Guzmán Duque, 2007).

⁸² Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia.

con el fin de blindar los resultados de posibles peticiones de exclusión, bajo argumentos de menoscabo de los derechos de las víctimas.

vii) Recolección, embalaje y solicitud de análisis de elementos materiales probatorios o evidencia física y solicitud de análisis periciales: Esta libre potestad funcional de la policía judicial que la Ley 906 de 2004 le otorga, sin requerir ninguna clase de autorización previa o posterior del fiscal o del juez de garantías, es un lógico desarrollo de la obligación contenida en el artículo 250 de la carta política. Bajo esta potestad, la policía judicial tendrá libertad de recolectar y asegurar la información y los elementos materiales probatorios necesarios para probar el caso. Dicha libertad llegará entonces hasta donde toque con los derechos fundamentales del procesado y, en cierta forma, como se explicó, los de las víctimas.

Así las cosas, el aseguramiento de información o de elementos materiales probatorios no requerirán autorización del fiscal ni de control de legalidad por el juez de control de garantías. Esta aclaración se hace debido a la reiterada práctica que se está presentando en algunos distritos judiciales del país, en donde los fiscales están solicitando audiencias preliminares para legalizar la recolección de elementos materiales probatorios, como trámites apartes y autónomos de los de control de legalidad de capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, etc. La misma se torna innecesaria, pues las audiencias preliminares ante el juez de garantías sólo son necesarias frente a limitaciones de derechos fundamentales.

Además, cabe aclarar que, bajo el precepto normativo de legalidad de la información o de los elementos materiales probatorios que trae el artículo 276 del CPP, para sustentarla será suficiente establecer la legalidad del procedimiento por medio del cual se llegó a la información o al elemento material probatorio. Por ejemplo, si a propósito de la captura o del allanamiento se incautan elementos -como estupefacientes, armas sin permiso, explosivos, documentos y huellas-, sólo bastará con la legalidad del procedimiento de captura o de allanamiento para que, ipso jure, los elementos recopilados sean legales. No será entonces necesario solicitar adicionalmente una audiencia preliminar para legalizar los elementos incautados.

No debe confundirse la necesidad de la audiencia preliminar para legalizar la incautación de bienes muebles u ocupación de bienes

inmuebles susceptibles de comiso con la incautación o aprehensión de bienes o elementos que no son susceptibles de comiso. Ambos tienen vocación probatoria, pero los primeros tendrán que legalizarse ante el juez en audiencia preliminar autónoma, porque su incautación u ocupación afecta derechos patrimoniales del procesado; mientras que la otra aprehensión de elementos no tendrá que legalizarse de manera independiente, pues su aprehensión no afecta derechos patrimoniales, por lo que quedan legalizados con el sólo estudio de legalidad del procedimiento de consecución.

Por otro lado, cabe resaltar que los elementos incautados u ocupados podrán ser analizados por peritos especializados en materias que sean de interés para la investigación, solicitudes que no requerirán de autorización previa del fiscal o del Juez de Garantías. No obstante lo anterior, los requerimientos a los peritos tendrán mayores resultados si se construyen de forma conjunta, al interior del equipo de investigación –fiscal e investigadores–, pues, como se ha insistido, cada miembro del equipo investigativo podrá aportar opiniones significativas, tanto técnicas como jurídicas.

viii) Incautación u ocupación de bienes con fines de comiso⁸³: Tiene una especial connotación, pues se trata de una parte de evidencia que puede resultar fundamental a los fines de la investigación, además de una medida para limitar el dominio de bienes respecto de los cuales posteriormente puede ordenarse su apropiación a favor del Estado como parte de la condena del procesado.

Si bien es cierto que el procedimiento de incautación u ocupación puede comportar afectación a derechos fundamentales del procesado o de terceros, eventos en los cuales se requiere audiencia de control de legalidad, ésta actividad se ubica en las que no requieren orden de fiscal, pues la afectación de los bienes del procesado, que la policía judicial considere fueron utilizados para la comisión de la conducta punible, se puede adoptar por su propia iniciativa, así posteriormente se requiera el aval del fiscal, en primer término, y del juez, posteriormente. El artículo 84 de la Ley 906 de 2004, plantea esta posibilidad de que sea por iniciativa del fiscal o de la misma policía judicial, pero siempre con control posterior del Juez.

⁸³ Artículos 82 y siguientes del C.P.P. y Manual de Procedimientos de Fiscalía, pág. 54.

Para adoptar una decisión de esta naturaleza y tener los suficientes elementos de juicio para sustentar la petición de legalidad ante el Juez de Garantías, deben tenerse en cuenta tres requisitos fundamentales: (i) que lo que se incaute u ocupe sean bienes o recursos sobre los cuales se pueda ejercer derechos de dominio o propiedad; (ii) que dichos bienes o recursos incautados u ocupados sean del penalmente responsable o de terceros que directa o indirectamente presten su colaboración para la comisión del delito o que no sean terceros de buena fe, y (iii) que estos bienes y recursos “proviengan o sean fruto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo”⁸⁴.

Finalmente, cuando una actividad de incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso se programa, debe tenerse en cuenta que esta clase de medida material genera una medida jurídica de “suspensión del poder dispositivo”⁸⁵ sobre el bien y que esta medida material y jurídica sólo puede durar hasta antes de formularse acusación o por un término máximo de seis meses posteriores a la legalidad de dicho procedimiento⁸⁶. Si finalizados los términos antes mencionados se concluye que los bienes incautados u ocupados no son “necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede el comiso”, estos deberán ser devueltos de inmediato por el fiscal “a quien tenga derecho a recibirlos”. De lo contrario, si se establece que puede sustentarse una petición de comiso ante el juez de conocimiento en la sentencia, la medida material y jurídica se sostendrá, incluyendo el bien en el escrito de acusación, tal como lo menciona el artículo 337 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Estos y muchos otros, incluidos los referenciados en el módulo de destinado al Manejo de la Prueba en el Sistema Acusatorio, pueden resultar necesarios y pertinentes actos de investigación, en el propósito de alcanzar los objetivos generales y específicos del programa metodológico de la investigación.

⁸⁴ Artículo 82 del C.P.P.

⁸⁵ Artículo 83 del C.P.P.

⁸⁶ Artículo 88 del C.P.P.

2.4.2.3.4. Verificación y valoración de los resultados de los actos de investigación

Programada cada actividad y desarrollada la misma, cada policía judicial o perito deberá entregar los resultados de la gestión que le fue encomendada, que se hará ante el fiscal y el equipo de investigación, a través de las reuniones de trabajo y control. Esto sería lo ideal, pues lo que la costumbre impuso en otros sistemas y se está convirtiendo en paradigma de éste, es que investigadores y peritos remitan sus informes escritos al fiscal y éste los anexe a la carpeta con la sola lectura de las conclusiones, lo cual genera una evaluación de los objetivos del caso de forma aislada, individual, descontextualizada y sin ninguna técnica investigativa.

Como se ha dicho, lo correcto es que las actividades se programen, asignándolas a un responsable y precisando términos para su ejecución. Esto permite que en cada reunión periódica de control, el encargado de cada una –fiscal⁸⁷, investigador o perito– presente ante la mesa de trabajo las incidencias de la actividad, sus complicaciones y conclusiones. De esta manera se genera, también en equipo, una sana discusión sobre dicha gestión y sus resultados, abordándose temas tan importantes como la legalidad, autenticidad y pertinencia de los medios cognoscitivos y la información recopilados. En grupo pueden generarse aportes y sugerencias, que normalmente pasaría por alto el fiscal cuando revisa la actuación en la soledad de su despacho, o el mismo responsable de la actividad, quien puede perder objetividad al evaluar su propia obra.

El objeto del trabajo conjunto precisamente se traduce en ese intercambio de conocimientos y de aptitudes investigativas, pero no sólo para que cada uno desarrolle una actividad específica acorde con su perfil, sino también para que ayude evaluar el trabajo de sus compañeros. Entre más embates críticos soporte el resultado de una actividad investigativa, más fuerte será al momento de llevarla a juicio.

⁸⁷ Recuérdese que los fiscales deben asumir cargas jurídicas en la investigación, como pedir audiencias preliminares, conversaciones con la defensa, declaraciones juradas, órdenes a policía judicial para allanamientos, interceptaciones, etc.

Además, como ya se tienen objetivos claros, que se traducen más puntualmente en los elementos estructurales de los tipos penales y sus dispositivos amplificadores, es útil para el análisis de cada actividad que se va desarrollando y la importancia de la información que de los resultados se extrae, ir cotejando cada elemento material probatorio o cada información con los delitos y sus ingredientes estructurales. Así podrá determinarse lo que ya se tiene probado y lo que todavía falta por probar. Inclusive, esos resultados nos pueden arrojar cambios en los objetivos, como se ha insistido.

Siguiendo con el ejemplo que se viene empleando, veamos cómo el fiscal puede tener un esquema diferente y complementario a la documentación que hace del programa metodológico, en donde a lo largo de la investigación puede ir analizando sus avances, los cambios de objetivos y las necesidades que se vayan presentando frente al componente probatorio.

Cada delito con sus agravantes y atenuantes puede ser evaluado por un esquema de estas características, para que a cada uno se le dé un tratamiento individual y se recopilen sus propios elementos de conocimiento. De esta forma, no va a importar cuántas infracciones sean o qué tan complejas se tornen. El análisis va a ser detallado y sin lugar a que se pasen por alto aspectos importantes.

Además, puede observarse que este esquema se convierte en un resumen de lo que jurídicamente es importante, tanto en lo fáctico como en lo probatorio. La chaqueta hallada –en nuestro ejemplo y que hasta ahora está en el laboratorio de biología– nos puede arrojar resultados posteriores, pero, por ahora, frente a los elementos estructurales del tipo penal no se puede tener seguridad en su aporte. Inclusive, como puede observarse en este resumen, que sirve como evaluación del caso, no se incluyen informes, actas de inspección, entrevistas, dictámenes o cualquier otro formato que utiliza la policía judicial para documentar el caso en la indagación o la investigación. Sólo se hace alusión a lo que realmente se va a llevar a juicio: testigos y elementos materiales probatorios.

Por último, como quiera que ésta es una forma práctica de evaluar el caso desde la noticia criminal y el programa metodológico, es importante plasmar en las notas de cada elemento estructural el tipo,

PROGRAMA METODOLÓGICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Elementos estructurales Delito	Testigo	Evidencia	Lo que prueba	Notas
El que ...	Inv. Claudia López	impresiones dactilares	presencia de alguien en la escena	Solamente cuando llegue el resultado, se podrá descartar que sean de los caseros y poder vincular a alguien con la escena.
	Pedro Ayala y Edwin Villa	moto y carro placa BIO	característica vehículos y presencia en el lugar	Hay que buscar el vehículo con placas BIO y a quien tiene la propiedad o posesión ligarlo al vehículo involucrado y por ende al lugar.
	Emilio Buendía y Adelfa Rosales	Retratos hablados	característica morfooógicas de los 4 indiciados	Hay que cotejar las características morfológicas aportadas por los caseros, con las de las personas que arrojen las huellas digitales y el propietario del vehículo.
se apodere	Emilio Buendía y Adelfa Rosales	SÓLO TESTIGO	acción de apoderarse	Pueden mencionar que las cuatro personas cogieron los objetos hurtados.
bien mueble	Amirta Abello	jarrón taiwanés, pintura y collar diamantes.	objetos hurtados y que estaban en finca	Se tienen las fotografías anteriores que aporta la testigo donde se representan los elementos.
ajeno	Amirta Abello	facturas de los elementos	demuestra su propiedad en ellos	Tener en cuenta que hay documentos en inglés
provecho propio o ajeno				ARGUMENTACIÓN FRENTE A LOS OTROS ELEMENTOS O BUSCAR PRUEBAS SOBRE EL PROVECHO DE LOS AUTORES
Penetración (240-3)	Inv. Efrain Sicacha	fotografías casa y puerta acceso	la forma como entraron	Pueden mencionar que las cuatro personas entraron a la casa de forma violenta, lo que es confirmado por las fotografías.
	Emilio Buendía y Adelfa Rosales	SÓLO TESTIGO	acción de apoderarse	
con ganzúa ... Superando seguridades (240-4)	Inv. Efrain Sicacha	Fotografías puerta inmueble	forma como entraron	Con el testigo de acreditación se demostrará que utilizaron la ganzúa para ingresar. Hacer cotejo de huellas para establecer correspondencia entre el EMP y las huellas de violencia en la puerta.
		Ganzúa	utilización para ingresar a la casa	
	Amirta Abello	SÓLO TESTIGO	Que el collar estaba en la caja fuerte	Con ambos testigos se probará que tuvieron que superar seguridad para llegar al collar.
	Inv. Efrain Sicacha	fotografías caja fuerte	la forma como se abrió	
Con violencia personas (240 inc 2°)	Emilio Buendía y Adelfa Rosales	Fotografía heridas	lesiones causadas	Pueden mencionar que fueron golpeados para someterlos. Hay que afianzar las fotos con el testimonio del médico forense.
Cuantía atenuantes o agravantes (de 1 y mayor de 100 smlv)	Amirta Abello	facturas de los elementos	valor de los elementos hurtados	75 millones. No hay atenuante o agravante genérico.
dos o más personas (241-10)	Pedro Ayala, Edwin Villa, Flor Marques y Diomedes Ruiz	SÓLO TESTIGO	presencia de más de dos personas	Vieron a una mujer y tres hombres bajarse de los vehículos y dirigirse a la finca

las fortalezas y las debilidades de cada elemento material probatorio y cómo puede ser afianzado con otros medios cognoscitivos, así como las actividades de investigación que se necesitan para su consecución. Este esquema puede convertirse en una herramienta adicional o suplementaria del que se utilice en el programa metodológico, o inclusive puede ser parte integral del mismo, bajo la comprensión que es altamente flexible, pues a medida que se vayan programando actividades, que se vayan ejecutando las mismas y que se evalúen sus resultados, se deberán incluir o suprimir datos, pues las modificaciones van a ser necesarias.

El aludido tema de la evidencia alcanza una inusitada importancia de corroboración, esto es, aquella que se requiere para afianzar la credibilidad de otros medios cognoscitivos, verbigracia, los que hacen más creíble un testimonio. Serán, por ejemplo, importantes aquellos que demuestren que, en efecto, el testigo estaba en posibilidad de percibir los hechos, que no tiene interés en las resultas del proceso, y las que corroboren sus afirmaciones. Para el caso, los testimonios de CARLOS AULESTIA, FLOR MARQUES y DIOMEDES RUIZ, vecinos de la finca “La Julia”, quienes sólo mencionan que eran dos hombres en el carro y un hombre y una mujer en la motocicleta las personas que estuvieron por espacio de 2 horas cerca al inmueble, si bien de manera aislada no tendrían mucha importancia, contextualizados con la restante evidencia serían muy valiosos; por ejemplo, para corroborar los testimonios de los presenciales EMILIO BUENDÍA y ADELFA ROSALES, encargados de la finca “La Julia”.

Y los testimonios de aquéllos deben ser corroborados a la vez por los documentos que ratifican las características de los vehículos que vieron merodeando por el lugar el día del hurto, y que permitieron la identificación de los rodantes.

Respecto de la evidencia de corroboración, en el modulo “La Argumentación Jurídica en el Siotema Penal Acusatorio”, se ilustra:

“Para lograr mayor aceptabilidad de las conclusiones (principales y derivadas), relacionadas con problemas jurídicos probatorios, el fiscal puede acudir a la denominada evidencia de corroboración, esto es, aquella que da cuenta de hechos o circunstancias que miradas aisladamente no brindan un apoyo directo o significativo al

argumento central, pero que en un contexto determinado resulta útil para darle mayor fuerza a una determinada conclusión. (...) Es posible que esta información haga parte de los niveles de subargumentación de las otras premisas (...); lo importante es que el fiscal la ubique en un contexto específico y le indique al juez su relación lógica con la conclusión que se está defendiendo”.

El programa metodológico permite identificar los problemas principales y las necesidades investigativas requeridas para resolverlos, pero además logra también mostrar los subproblemas y, por ende, las necesidades averiguatorias y de evidencia para resolverlos, o para sustentar la credibilidad (pertinencia indirecta) de la evidencia que presentará en juicio.

2.4.2.3.5. Toma de decisiones frente a los resultados arrojados en el desarrollo del programa metodológico de la investigación

Con un objetivo claro, con las actividades programadas y desarrolladas es posible tener suficientes elementos de juicio –fáctico, probatorio y jurídico– para adoptar decisiones frente al destino que correrá la acción penal.

En relación con esta temática, de manera general se presentaron opciones procesales y la trascendencia de la planeación de la investigación en cada oportunidad. Con todo, en este contexto de la construcción del programa metodológico surgen necesarias las siguientes precisiones adicionales.

2.4.2.3.5.1. En la fase de indagación

En un principio, mientras la investigación está en etapa de indagación, sin la premura de los términos, es factible hacer una adecuada programación de actividades y así obtener mejores resultados para confirmar o descartar que se está ante una conducta que tiene características de delito y la posibilidad de ejercer una acción penal contundente y viable de llevar a juicio –causa probable–. El programa metodológico que se haga en la etapa de indagación generará actividades investigativas, y éstas, a su vez, medios cognoscitivos que permitirán tomar una de estas decisiones:

(i) Archivar el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, si no se logra recopilar medios de conocimiento suficientes para probar uno o varios elementos estructurales del tipo penal investigado. En otras palabras, si no se puede configurar la tipicidad objetiva⁸⁹.

(ii) Probar efectivamente hallazgo de medios de conocimiento que subsanen las falencias probatorias en este tópico. Ello se hará mediante la reprogramación periódica de actividades investigativas y durante el tiempo que permita la figura de la prescripción, la tipicidad objetiva –cada uno de los elementos estructurales del tipo penal–, pero no lograr determinar la plena individualización o identificación de los autores o partícipes. En este evento, no es procedente el archivo antes mencionado ni la preclusión⁹⁰. Sólo procederá la decisión de insistir en el desarrollo del programa metodológico hasta donde sea posible, o mantener el caso hasta cuando resulte evidencia que permita su terminación, teniendo como referente el término de prescripción de la acción penal.

(iii) La otra decisión que se puede adoptar, frente a los resultados de las actividades de investigación programadas, es la preclusión, tema en el que no se va a ahondar, dado el prolijo abordaje que frente a este tema se puede observar en los módulos de Estructura del Proceso Penal en el Sistema Penal Acusatorio y el “Manual de Procedimiento de la Fiscalía”. Lo importante es tener en cuenta que los medios de conocimiento arrojados por las actividades de investigación efectivamente permitan demostrar a cabalidad, por lo menos, una de las causales establecidas en el artículo 332 del CPP para la solicitar, a favor de un indiciado o imputado conocible y ante el juez de conocimiento, la declaratoria de preclusión.

⁸⁹ Sentencia Corte Constitucional C 1154 del 15, de noviembre de 2005.

⁹⁰ La preclusión no es procedente en este caso, ni siquiera bajo la causa de “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”, pues dicha figura presupone un indiciado o imputado conocible al cual no es posible vincular con la investigación ni llevar a juicio, dadas las mínimas pruebas en su contra que no satisfacen el conocimiento de su culpabilidad más allá de duda razonable.

(iv) Al igual que la figura anterior, otra alternativa, que será materia de un abordaje más profundo en otros módulos y manuales⁹¹, es la aplicación del principio de oportunidad. Importante es tener igualmente los medios cognoscitivos suficientes para demostrar la tipicidad objetiva, la responsabilidad del indiciado o imputado y la viabilidad de estructurar y aplicar alguna de las causales que trae el artículo 324 del C.P.P.

(v) Finalmente, en la etapa de indagación, luego de desarrollado el programa metodológico, se puede estar frente a la opción de “formular imputación”⁹². Tal decisión presupone descartar las anteriores y contar con medios suficientes para un conocimiento con grado de inferencia razonable⁹³ de que el delito existió y que la persona investigada es autora o partícipe⁹⁴. Con las decisiones anteriores se detiene o se finaliza la acción penal, pero con esta decisión se debe proseguir con ésta, pasando de la etapa de indagación a la etapa de investigación propiamente dicha.

(vi) Algunas indagaciones son muy cortas en el tiempo y apresuran la formulación de imputación, sin tener la oportunidad de hacer una programación de actividades en profundidad, como se presenta en los casos donde se inicia la acción penal con un estado de flagrancia. Aquí la etapa de indagación dura lo que se tarda el fiscal en recibir el caso y ponerlo en conocimiento de un Juez de Garantías –hasta 36 horas–. Las actividades de investigación serán mínimas y la inferencia razonable se extrae de la información y los medios cognoscitivos recogidos por los agentes captadores, que en

⁹¹ Manual de Procedimiento de la Fiscalía, módulos de “Estructura del Proceso Penal en el Sistema Acusatorio”.

⁹² Ver Manual de Procedimiento de la Fiscalía y módulo de “Estructura del Proceso Penal en el Sistema Penal Acusatorio”.

⁹³ Este requisito establecido en el artículo 287 del C.P.P. ha generado confusión en algunos Jueces de Garantías, pues se pretende interpretar que el conocimiento con grado de inferencia razonable lo deben tener ellos. La naturaleza dispositiva de la imputación presupone un acto de comunicación del fiscal hacia el indiciado, con un control formal del juez, lo que obliga al fiscal, para tomar esta decisión, a inferir razonablemente de que el hecho es delictivo y que la persona a quien le va a imputar el delito es la responsable del mismo.

⁹⁴ No se habla aún de responsabilidad.

ocasiones pueden probar aspectos objetivos –suficientes para inferir razonablemente la autoría –, pero dejar por fuera aspectos subjetivos que son igualmente importantes para configurar y estructurar la totalidad del caso que se va a llevar a juicio – como la culpabilidad –.

Un ejemplo claro de lo mencionado se encuentra en los delitos contra la fe pública, complejos por naturaleza, pues el aspecto subjetivo no vendrá inmerso en la información o los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta para capturar bajo estado de flagrancia. Así, una persona que conduce un vehículo con los sistemas de identificación alterados, borrados o injertados – falsedad, marcaría –, regularmente es capturado bajo estado de flagrancia, pues objetivamente se puede inferir que la persona es autora de esta clase de delito, pero la dificultad probatoria se presenta en el aspecto subjetivo, lo cual será labor de investigación en la etapa subsiguiente, descartando estrategias de defensa, como simple tenencia y propiedad de un tercero, poseedor de buena fe, etc.

En este orden de ideas, frente a casos iniciados con capturas en flagrancia, el fiscal debe tener una habilidad mayor para ponderar la inferencia razonable de posible autoría o participación, pues la decisión de formular la imputación presupone que los aspectos respecto de los cuales no se cuente aun con sustento en evidencia deben ser completados en escasos treinta días que tarda la etapa subsiguiente, lo cual nos genera espacios cortos para investigar y probar aspectos muy complejos.

Finalmente, cabe mencionar que la inferencia razonable de configuración del delito y autoría o participación es un grado de conocimiento básico, por lo que debe ser elevado a probabilidad de verdad para la acusación en escasos 30 días, y a conocimiento más allá de duda razonable para la sentencia.

2.4.2.3.5.2. En la etapa de investigación

Habiéndose formulado la imputación con unos hechos y una tipicidad bastante claros, lo propio será ahondar en estos objetivos a través de la complementación del programa metodológico, máxime si el fiscal que hace la imputación no es el mismo que seguirá hasta la acusación y el juicio, como sucede regularmente en la práctica. Luego de desarrolladas las actividades de investigación adicionales

que se han programado y transcurridos los 30 días que la ley prevé como término para esta etapa, el fiscal sólo tendrá tres alternativas viables, como lo establece el artículo 175 del CPP: (i) pedir preclusión, (ii) aplicar el principio de oportunidad o (iii) presentar el escrito de acusación.

Las dos primeras, como ya se mencionó, es posible aplicarlas también en la etapa de indagación o en la de juicio, cuando se actualicen las causales descritas en la ley, sin importar que se haya tenido inferencia razonable para formular imputación. No es contradictorio que la investigación haya arrojado elementos suficientes para inferir razonablemente la posibilidad de formular imputación, pero luego se pida preclusión de la investigación, pues los medios cognoscitivos nuevos que arrojan las actividades de investigación programadas luego de la audiencia pueden generar en el funcionario un cambio de decisión frente a la acción penal. Recuérdese que es la última oportunidad que se tiene para invocar cualquiera de las causales de preclusión del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, pues en la etapa del juicio sólo podrán ser invocadas las causales 1ª y 3ª, según el parágrafo de la norma en mención⁹⁵.

También puede suceder lo mismo con el principio de oportunidad, pues esta figura presupone un mínimo de estructuración del caso, desde el punto de vista de la tipicidad y la posible autoría o participación del investigado. Quiere decir lo anterior que los mismos presupuestos probatorios que se tuvieron para hacer la formulación de imputación serán necesarios para adoptar la decisión de aplicar el principio de oportunidad, decisión que puede ser a solicitud de la defensa o por iniciativa del fiscal del caso.

Por otro lado, descartadas las otras dos opciones, al fiscal no le queda otra alternativa que presentar el escrito de acusación⁹⁶, decisión que al igual que la imputación es totalmente dispositiva y de exclusiva potestad de la Fiscalía. Pero a diferencia de la imputación, la acusación cobra suprema importancia, pues se convierte en el punto de partida para estructurar la acción penal y la teoría del caso que se

⁹⁵ Ver C-420 de 2007, M. P. Doctor Jaime Córdoba Triviño.

⁹⁶ Art. 336 del CPP, manual de procedimientos de la fiscalía y módulo “Estructura del Proceso Penal en el Sistema Penal Acusatorio”.

llevará al juez de conocimiento en juicio. Es entonces, desde el punto de vista fáctico, inmodificable en la etapa de juicio, y con base en lo allí consignado se deberá pedir condena y se sustentará la sentencia⁹⁷. Por ello, valga la misma aclaración hecha con anterioridad: no debe adoptarse esta decisión tan importante con la mera configuración del requisito probatorio que la ley exige: “probabilidad de verdad”. Un requisito tan mediático es posible que no alcance a configurar el conocimiento “más allá de duda razonable”, máxime si se tiene en cuenta que con el escrito de acusación, por lo menos en principio y salvo las aclaraciones que se harán adelante, finalizan formalmente las actividades investigativas⁹⁸.

Como conclusión, el programa metodológico en la etapa de investigación es quizá el más importante frente a las programaciones que se puedan hacer en otros estadios procesales, pues es previo a decisiones tan trascendentales, como la preclusión –sin importar la causal–, el principio de oportunidad y la acusación. Por ello, deben aprovecharse estos últimos treinta días de investigación formal para afianzar aún más su caso, así se considere que está bien estructurado con los medios de conocimiento recopilados en la indagación o en el procedimiento de captura. Puede no ser suficiente.

2.4.2.3.5.3. En la etapa de juicio

Como se ha venido insistiendo, la etapa del juicio inicia con la decisión de acusar a través del escrito de acusación, para el cual se requiere probatoriamente tener lo suficiente para creer “con probabilidad de verdad”. Podría decirse, incluso, con el propósito de resaltar la necesidad de calcular la proximidad del juicio oral y

⁹⁷ Artículo 448 de la Ley 906 de 2004.

⁹⁸ Se dice que formalmente termina la investigación, pues la Fiscalía debe hacer su descubrimiento total a través del escrito de acusación, lo que obliga a tener todos los medios de conocimiento al momento de la audiencia de formulación de acusación. Cualquier medio de conocimiento nuevo no podrá ser invocado en preparatoria o en juicio, sino previa discusión sobre “el perjuicio que podrá producirse al derecho de defensa y a la integridad del juicio” –art. 344 Inc. final del C.P.P.–. Además, materialmente debe seguirse investigando a medida que se vayan descubriendo los medios de conocimiento en poder de la defensa y que sustenten su estrategia, con el fin de buscar pruebas de refutación o simplemente declinar la acción penal, si es del caso.

por ende la trascendencia de estar preparados para el mismo, que se requiere grado de persuasión que permita llevar al juez conocimiento más allá de duda razonable, que hay un delito y que el imputado es el autor o partícipe. Tal requisito presupone, entonces, un caso fuerte probatoriamente y bien estructurado en lo jurídico. Para lograrlo, deben haberse agotado todas las actividades del programa metodológico y es de suponer, entonces, que no queden gestiones de investigación pendientes, que formalmente no se haga necesario programar más y que no hay otra decisión que adoptar, más allá de seguir con el proceso hasta sustentar el caso en juicio.

No obstante lo anterior, en realidad la investigación debe continuar, pues la teoría del caso tiene unos matices que precisamente la defensa va a imprimirle, adoptando estrategias que habrá que confrontar no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también desde la probatoria. La búsqueda de pruebas de impugnación o refutación o inclusive la verificación y confirmación de dichas estrategias de defensa, se convierten en los nuevos objetivos de la investigación en la etapa del juicio.

i) Búsqueda de pruebas de impugnación de credibilidad o refutación

Si se tiene un caso en el que el fiscal objetivamente no tenga duda de sus fortalezas, será menester entonces investigar los medios cognoscitivos que invoca la defensa para poder impugnar su credibilidad. Para ello, se deben analizar todos los testigos, peritajes, documentos o elementos materiales probatorios para establecer su contundencia para debilitar la teoría del caso de la fiscalía. Para desvirtuar su credibilidad será necesario además investigar ciertos antecedentes, pudiendo inclusive llevar a juicio pruebas que así lo demuestren, bajo el amparo de las reglas de pertinencia de la parte final del artículo 375 del la Ley 906 de 2004, con los parámetros de la impugnación del testimonio del artículo 403 ibídem y con la posibilidad excepcional de admitir la prueba de referencia con este fin, como lo menciona el artículo 440 de la misma obra.

En este orden de ideas, si la estrategia de defensa invocada luego de la acusación no convence al fiscal para desechar su caso y éste está seguro de sus fortalezas, lo propio es estar atentos de los medios

cognoscitivos que la defensa utilizará para tratar de desvirtuar la teoría que proponga.

Por ejemplo, si la defensa descubre a ALBA SINISTERRA como testigo presencial de los hechos o como testigo de descargo que sustentará la estrategia de defensa, el fiscal y su equipo investigativo debe enfilar sus esfuerzos a investigar a la señora SINISTERRA, no sólo como persona sino también en cuanto a lo que va a decir en juicio. Lo primero, a partir de los criterios sugeridos por el artículo 404 del C.P.P., que son los mismos que el juez va a tener en cuenta para creer o no a la testigo; lo segundo deberá ser evaluado y confrontado con los medios cognoscitivos que sustenta el caso de la fiscalía, para poder entregarle al juez medios de prueba más creíbles y demostrativos frente a los hechos, desequilibrando la balanza a favor de la teoría del caso y las pruebas de cargo que la sustentan.

De igual forma, puede presentarse con un documento, al que se le deberá investigar su autenticidad, su naturaleza y lo que realmente éste alcanza a probar, de acuerdo a los parámetros de valoración de la prueba documental y las reglas de mejor evidencia, establecidas en los artículos 432 a 434 del C.P.P. Los elementos materiales probatorios descritos en el artículo 275 del mismo código y que sean recolectados por la defensa en virtud de su potestad investigativa que le concede el artículo 268 *ibídem*, también podrán ser analizados e investigados bajo los iguales parámetros y con el mismo fin de impugnación o refutación.

Finalmente, puede presentarse el caso en el que la defensa alegue causales de inimputabilidad, por demencia permanente o transitoria, invocando análisis psiquiátricos particulares o de peritos oficiales, los cuales deberán ser también analizados por el equipo investigativo, con la ayuda de expertos, bajo los parámetros de la prueba pericial de los artículos 417 y 418 de la Ley 906 de 2004, con el fin de impugnar el perito o su labor pericial, conforme las reglas de apreciación de esta clase de pruebas, previstas en el artículo 420 *ibídem*.

ii) Confirmación de estrategias de defensa

Por otro lado, también puede darse el caso de que la estrategias de defensa planteadas desde la imputación, la audiencia de acusación o la misma preparatoria, visualizada en la solicitud probatoria, permitan al fiscal, muy objetivamente, replantear su teoría del

caso, bien porque no haya contemplado alguna posibilidad o porque habiéndola contemplado no encontró medios cognoscitivos suficientes para sustentarla y que ahora, en la etapa del juicio, la defensa le está exhibiendo.

La defensa, entonces, podrá exhibir testigos, documentos, peritajes o elementos materiales probatorios con el alcance suficiente para probar causales de ausencia de responsabilidad, causales de inimputabilidad, imposibilidad de que el acusado haya participado en la comisión del delito, etc. Pruebas que al criterio del fiscal pueden ser creíbles o que luego de investigarlas son lo suficientemente fuertes y contundentes para lograr desvirtuar la teoría del caso. Así, la decisión de la fiscalía no puede ser otra que, objetivamente, acceder a la declaratoria de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad invocadas; incluso, hacer solicitudes de preclusión (por las causales 1ª ó 3ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004) o de absolución perentoria (artículo 442 ibídem)

Como conclusión de todo lo anterior, hay que resaltar que en la etapa de juicio la investigación, desde el punto de vista material, no se detiene, y con base en los resultados de esos actos de investigación, aún con la presentación de la acusación, el fiscal también tiene la posibilidad de adoptar ciertas decisiones: i) insistir en la teoría del caso y tener a la mano las prueba de impugnación de credibilidad o refutación de las pruebas de descargo o ii) replantear su teoría del caso y pedir la preclusión de la investigación, la simple absolución, la absolución perentoria o la declaración de causales de ausencia de responsabilidad o inimputabilidad, entre otras.

Cualquiera que sea la decisión adoptada por el fiscal en la etapa del juicio, cabe resaltar que ésta debe tomarse a partir de los planteamientos asumidos por éste y analizando objetivamente las estrategias de defensa, las pruebas de descargo y los resultados de su propia investigación a partir de las pruebas de descargo, para evitar así renuncias a la acción penal ligera y sin ningún sustento, por un lado, o juicios orales con altas probabilidades de fracaso, por el otro.

2.4.3. Formulación de la teoría del caso

La investigación científica conduce a conocimiento, y la investigación criminal al establecimiento de las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que ocurrió una conducta que tiene características de un delito, así como a identificar sus realizadores. Por su parte, como se tiene afirmado con insistencia, el programa metodológico se constituye en la herramienta eficaz que permite organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios para demostrar, más allá de duda razonable, la ocurrencia del delito y su autor o partícipe.

De manera que el programa metodológico logrará que la investigación arroje sus resultados en forma coordinada y eficiente, develando la manera en que ocurrió el delito y a sus ejecutores; pero, además, permitirá precisar los medios cognoscitivos que demostrarán que existió una conducta, que la misma constituye un delito y quiénes fueron sus autores o partícipes.

Persuadido el fiscal director de la investigación de la existencia de la conducta punible y de haber identificado a sus autores y partícipes, así como de contar con los medios cognoscitivos para demostrarlo, más allá de toda duda, en caso de no haber concluido la actuación por los vías anticipadas que en tales casos ofrece el procedimiento desarrollado pro la Ley 906 de 2004, como el allanamiento por parte de los imputados o la celebración de preacuerdos, entre otros, seguramente su determinación será la de llevar a juicio a los responsables del ilícito.

Es este y no otro, el momento de insertar, en la documentación del programa metodológico, la teoría del caso, pues hasta entonces se tendrían solamente hipótesis investigativas, que sometidas a la criba de la planeación de la investigación, y su riguroso escrutinio, consolidan la base de la pretensión acusatoria de la Fiscalía General de la Nación.

El programa metodológico permitirá identificar las estrategias a seguir en el desarrollo de la audiencia de formulación de la acusación, estructurar de manera adecuada el escrito de acusación y sus anexos, enfrentar de manera exitosa las discusiones que se presenten en referencia a la competencia del Juez, impedimentos o recusaciones, nulidades, las observaciones que se hagan al escrito de acusación (bien para demostrar ausencia de fundamento en las que se formulen o para estar presto a efectuar las correcciones procedentes)

igualmente posibilita y organiza la actividad de descubrimiento de evidencias que se harán valer en juicio, el reconocimiento de la representación de las víctimas, las medidas de protección para las mismas y para los testigos, la posibilidad de concretar acuerdos con la defensa, en fin, todos y cada uno de los intrínquilos que se atienden y resuelven en esta audiencia.

De la misma manera, permitirá enfrentar con eficiencia y con éxito el trámite de la audiencia preparatoria; demostrar que su descubrimiento de evidencia fue integral, oportuno y adecuado; vigilar que el descubrimiento de evidencia por parte de la defensa sea completo; salir avante ante las discusiones referidas a exclusión, rechazo y admisibilidad de las evidencias, la realización de estipulaciones, la posibilidad de que el acusado acepte los cargos, que las solicitudes probatorias de la fiscalía sean convenientemente atendidas por el juez de conocimiento y que las solicitadas por la defensa sean realmente pertinentes y admisibles.

Punto culminante del programa metodológico es, entonces, sin que sea su final, la precisión de la teoría del caso, de tal manera que se constituye en la concreción de la tesis producto de la investigación. Permitirá la presentación de la misma en alegato inicial, tal como lo prevé el artículo 371 de la Ley 906 de 2004. Igualmente facilitará la planeación de la estrategia a seguir en la actividad probatoria durante el desarrollo del juicio oral.

La mencionada actividad probatoria incluye escoger los testigos y prepararlos, establecer el orden de su presentación⁹⁹, precisar el aporte de cada testigo a la corroboración de la teoría del caso y los elementos de prueba que se identificarán, autenticarán y harán admitir como pruebas, a través de los mismos. De igual manera, le permitirá planear su proceder frente a la actividad probatoria de la defensa, preparar los contra interrogatorios para impugnar su credibilidad y ordenar investigación a los testigos de la defensa, acción que debió ejecutar en desarrollo del programa metodológico.

Al presentar los argumentos finales, el programa metodológico permitirá estructurar de manera eficiente y efectiva sus alegaciones,

⁹⁹ Artículo 390 de la Ley 906 de 2004.

tanto para concretar los hechos, insinuar al juez la forma de evaluar los medios cognoscitivos admitidos en juicio, y la manera como estos demuestran, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito por el que llevó a juicio a los acusados, y su responsabilidad en calidad de autores o de partícipes. Igualmente, permitirá replicar de manera ajustada las alegaciones de las demás partes e intervinientes, si es que decidieran presentarlas.

Emitido el fallo de culpabilidad, el programa metodológico permitirá concretar las pruebas que demuestren los perjuicios que deben ser restablecidos a las víctimas y, luego, las circunstancias atendibles para delimitar las penas aplicables. Bien porque se vea precisado a interponerlos o porque le corresponda contradecir los incoados por otros sujetos procesales, el programa metodológico será soporte fundamental y ayuda trascendental para estructurar los respectivos argumentos para recursos de reposición, de apelación, casación y la acción revisión.

En fin, como se advierte, la herramienta de organización y explicación de la investigación alcanza inusitada importancia en la actividad que constitucionalmente le corresponde a la Fiscalía General de la Nación. Su utilidad abarca la totalidad de la gestión, pues emerge desde el propio momento en que se produce la noticia criminal, y su vigencia permanece hasta cuando el proceso penal termina con sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Teniendo en cuenta los planteamientos teóricos, anteriores, reflexione y responda los siguientes interrogantes:

¿Qué EMP, EF, ILO harían falta para determinar la circunstancias de agravación punitiva por la utilización de automotor en el porte del arma, en el ejemplo de la pág. 13?

Relacione los hechos jurídicamente relevantes de la tabla que figura en la página 79 con las categorías contempladas en la tabla de la página 81.

Formule una hipótesis delictiva a partir de los resultados del ejercicio anterior.

¿Qué actividades investigativas ordenaría para verificar y completar la hipótesis formulada, como “deber ser”?

A partir de los dos ejercicios anteriores, tome los hechos jurídicamente relevantes; luego, enuncie las tareas investigativas y relacione los EMP, EF e ILO necesarios para inferir los motivos razonablemente fundados que permitan formular acusación. Si faltan elementos, relaciónelos y explique su necesidad.

BIBLIOGRAFÍA

ARCINIEGAS MARTÍNEZ, G. Augusto, Policía Judicial, 2ª. Edición, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, 2002.

Policía Judicial y Sistema Acusatorio, 3ª. Edición, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá – Colombia, 2007.

BAYTELMAN A., Andrés y Duce J., Mauricio. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2005.

BERNAL ARÉVALO, Benjamín. Técnicas de Investigación Criminal en el Sistema Acusatorio, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá – Colombia, 2005.

BERNAL CUÉLLAR, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. El Proceso Penal, Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio, Tomo I, 5ª. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá – Colombia 2004.

CHIESA APONTE, Ernesto L. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum - Nomos S. A., Vols. I, II y III, 1995.

ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco. Las intervenciones corporales: Su práctica, y su valoración como prueba en el proceso penal, Imprenta Universitaria de Bogotá – Colombia, 2003.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de Procedimientos en Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Imprenta Nacional, Bogotá - Colombia, 2005.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual de Procedimientos en Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Nueva justicia para los colombianos, Imprenta nacional, Bogotá - Colombia, 2006.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Manual Único de Criminalística, Bogotá - Colombia.

GIRALDO ÁNGEL, Jaime. Metodología y técnica de la investigación jurídica, 5ª. Edición, Ediciones Librería el Profesional, Bogotá - Colombia, 1992.

GIRALDO, César Augusto. Casos forenses en medicina legal, Jurídicas Antioquia, Medellín - Colombia, 1991.

GOLDBERG, Steven H. Mi primer juicio oral ¿Dónde me siento? ¿y qué diré?, Ed. Heliasta, Argentina, 1994.

GÓMEZ PABÓN, Germán. De la teoría del conocimiento en el proceso penal, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, 2005.

GUERRERO PERALTA, Óscar Julián. Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal, 2ª. Ed. Ampliada, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, 2007.

GUZMÁN DUQUE, Gloria. Manual para mejorar las técnicas de investigación Policial en la lucha contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, Fiscalía General de la Nación, OIT, etc. Bogotá - Colombia, 2008.

MARÍN VÁSQUEZ, Ramiro Alonso. Sistema acusatorio y prueba, Eds. Nueva Jurídica, Colección estudio N° 7, Bogotá - Colombia.

MARINUCCI, Giorgio. El delito como "acción", Crítica de un dogma, Ed. Marcial Pons, Madrid - España, 1998.

MONTIEL SOSA, Juventino, Manual de criminalística, tomos 1, 2, 3, y 4, Ed. Limusa S. A., México D. F., 1992.

MORA IZQUIERDO, Ricardo y Sánchez Prada María Dolores. La evidencia física y la cadena de custodia en el proceso acusatorio, Editores gráficos de Colombia, Bogotá, D. C., 2007.

MUÑOZ NEIRA, Orlando. Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, Ed. Legis, Bogotá - Colombia, 2006.

PACHÓN OVALLE, Germán. Metodología de la investigación científica en las ciencias naturales, Universidad Incca, Bogotá - Colombia, 1999.

SABINO, Carlos A. El proceso de investigación, Ed. Panamericana, Bogotá - Colombia, 1997.

SÁNCHEZ LUGO, Carlos Felipe. La teoría del caso, Defensoría del Pueblo, Bogotá - Colombia, 2006.

Semblanza del sistema jurídico de Estados Unidos, Oficina de programas de información internacional, Departamento de Estado de los Estados Unidos 2004.

SILVEYRA, Jorge O. Investigación científica del delito, La escena del crimen, Ediciones La Roca, Buenos Aires - Argentina, 2004.

Investigación científica del delito, Peritajes scopométricos, Ediciones La Roca, Buenos Aires - Argentina, 2004.

SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral, Eds. Nueva Jurídica, Bogotá - Colombia, 2005.

SUÁREZ DE LA CRUZ, Alberto Camilo. Metodología para el estudio y la investigación, 4ª edición, Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá - Colombia, 1992.

VALDERRAMA VEGA, Enrique. La investigación criminal en el sistema acusatorio, Jurídica Radar ediciones, Bogotá - Colombia, 2005.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal, parte general, Ed. Temis, Bogotá - Colombia, 2002.

VIEHWEG, Theodor. Tópica y filosofía del derecho, Gedisa editorial, Barcelona - España, 1997.

Tópica y jurisprudencia, Tauros Ediciones, Salamanca - España, 1964.



